

Primera edición 2000.  
ISBN-968-5153-69-8  
Impreso en México.  
Printed in Mexico.  
D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación

**HISTORIA  
CONSTITUCIONAL  
DEL AMPARO MEXICANO**

**La edición de esta obra estuvo al cuidado  
de la Coordinación General de Compilación y  
Sistematización de Tesis de la Suprema  
Corte de Justicia de la Nación**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN**

---

---

**HISTORIA  
CONSTITUCIONAL  
DEL AMPARO MEXICANO**

---

---



**México 2000**

**BIBLIOTECA DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

# PRESENTACIÓN

El día 23 de agosto de 1999, en el recinto que ocupa el Auditorio "Ignacio L. Vallarta" del Palacio de Justicia Federal, con motivo de la remembranza del natalicio de Don Manuel Crescencio García Rejón, se presentó la obra denominada "Historia del Amparo en México", cuyo proyecto fue aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de 1997. Dicha obra nació de la propuesta del señor Ministro Juventino V. Castro y Castro, con la finalidad de conmemorar la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el nacimiento del amparo mexicano.

Esa obra, editada y elaborada por la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, fue presentada por el Ministro Castro y Castro en su carácter de coordinador de los trabajos, responsabilidad que le confirió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte, dado el interés que siempre ha manifestado en el ámbito histórico jurídico. En tal acto, el propio Ministro Castro y Castro expresó su propósito de continuar la investigación, labor que ahora cristaliza con este tomo.

El material que integra la obra hace referencia al nacimiento y evolución del

juicio de amparo en el ámbito constitucional, iniciando con el voto particular de Don Mariano Otero, derivado del proyecto de la mayoría de 1847, cuyo artículo 19 pasaría a ser el 25 del proyecto definitivo en el Acta de Reformas de 1847, documento que se transcribe y que continúa con el debate del Constituyente de 1856-1857, resaltándose en él la participación de personajes como Ignacio Ramírez, Ocampo, Mata y Arriaga, sin menoscabo de otros destacados juristas. Estos documentos se encuentran ya contemplados en el Tomo II de la colección original; sin embargo, para mejor comprensión del material que se compila se transcriben de nuevo. Por otra parte, también se contiene el proceso legislativo que dio origen a las dos reformas al artículo 102 de la Constitución de 1857, la única reforma al artículo 103 y las trece reformas al artículo 107, éstas últimas correspondientes a la Constitución Federal de 1917.

Importante resulta destacar la inquietud de varios legisladores por cuanto al posible abuso que del juicio de amparo se ha hecho en diversas épocas y, en consecuencia, la intención de controlar su interposición y reservarla para los casos en cuya importancia descansa su tramitación. En las reformas abordadas se contempla la figura

de Don Emilio Rabasa, el cual se pronunció en pro de combatir el abuso que desde entonces se hacía del juicio de amparo. Por su parte, Don Venustiano Carranza, determinó por decreto la procedencia del juicio en tratándose de sentencias definitivas. Respecto de Don Manuel Crescencio Rejón, se aborda el principio de instancia de parte agraviada y, posteriormente, se analizan todas y cada una de las reformas a los artículos antes citados, logrando con esto un panorama completo del nacimiento y evolución del juicio de amparo mexicano en el ámbito constitucional.

Por todo ello, la información contenida en esta obra proporciona un material histórico-jurídico de gran importancia para quienes deseen profundizar en temas de naturaleza constitucional y en materia de amparo, poniendo a la mano y facilitando su análisis a estudiantes e investigadores de universidades e institutos especializados en materia jurídica, intención primigenia del coordinador de esta obra, Ministro Castro y Castro, así como de instituciones como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya aportación a nuestro sistema jurídico resulta innegable.

**MINISTRO GENARO DAVID  
GÓNGORA PIMENTEL,  
PRESIDENTE DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN**

# INTRODUCCIÓN

En el texto de la Constitución de 1857, fue en donde se dio el reconocimiento constitucional al juicio de amparo, como medio de control de la constitucionalidad, tomando como postulado el principio de la supremacía de la Constitución, consagrado en el artículo 126 (hoy 133) de la Carta Magna de 1857.

El reconocimiento al que se hace alusión, no es sino la evolución lógica del juicio de garantías. Dentro de esta evolución se encuentra inmerso el proceso del debate constituyente de 1856-1857, destacando la participación de personajes como Ocampo, Arriaga, Ignacio Ramírez y Mata, entre otros, en disertaciones de gran valía que dieron su connotación real al amparo.

En este tomo, que es la parte que da continuidad a la obra de la Historia del Amparo en México, se transcribe el proceso legislativo de las dos reformas llevadas a cabo al entonces artículo 102 de la Constitución de 1857, las trece reformas acaecidas al artículo 107 de la Constitución de 1917 y a la única reforma, hasta el momento, que se ha realizado al artículo 103 de la actual Constitución.

En la transcripción que se hace de los documentos presentados, se respeta la fidelidad de sus textos con el objeto de mantener la originalidad de la obra.

En lo que corresponde a las reformas de la Constitución de 1857, en la primera se da procedencia al juicio de amparo en materia civil, punto toral que fue objeto de acres discusiones de destacados jurisconsultos de la época, sin embargo, también se establece una importante restricción para la procedencia del amparo en esta materia, ya que dispone que solamente podrá interponerse cuando no exista recurso que pueda modificar la sentencia dictada en el juicio civil, en el cual se aleguen violaciones constitucionales o si existe recurso alguno, con tal finalidad, se haya agotado éste antes de acudir al juicio de garantías.

En los debates de esta reforma cobra relevancia apreciar la intervención, en forma directa, del autor de la obra "El Artículo 14 Constitucional", Emilio Rabasa, en pro de la reforma mencionada, cuyo objeto fue combatir el abuso que del juicio de amparo se hacía en ese entonces.

La segunda reforma, contenida en decreto expedido por Don Venustiano Carranza, da marcha atrás a lo preceptuado por la anterior reforma, suprime la adición que se había realizado al artículo 102 y da procedencia al amparo en materia civil siempre y cuando se tratara de sentencia definitiva contra la cual no proceda ningún

recurso o medio de defensa cuyo efecto pueda ser la revocación (principio de definitividad).

La primera reforma al artículo 107 constitucional es, quizá, la más trascendental que se ha efectuado a dicho numeral, dado que no sólo consistió en reformar el texto original del citado artículo, sino que propiamente fue la adaptación del juicio de amparo a las necesidades y exigencias del México de la época, el cual había ya ampliado su actividad, y con ello, se tornaron más complejas las relaciones jurídicas derivadas del progreso. De manera sucinta, se abordan las características más importantes de dicha reforma:

En primer término, se introduce una fracción I, para consagrar en el ámbito constitucional el principio de instancia de parte agraviada de que se reviste el amparo, tal como fue concebido por Don Manuel Crescencio Rejón, dentro de la Constitución yucateca de 1841 y por Don Mariano Otero, dentro del artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, recorriéndose en su orden las demás fracciones del referido artículo. Por lo tanto, los comentarios que se harán a las siguientes fracciones deben tomarse en el sentido de que ya se han recorrido en su orden.

Por lo que toca a la fracción II, si bien es cierto que se mantiene el principio de relatividad de las sentencias de amparo, también es cierto que se agregan dos nuevos párrafos a dicha fracción, en los cuales se introduce la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja para el caso, por un lado, de que el acto reclamado se

funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, y por el otro, se amplía la aplicación de dicha figura a los amparos en materia de trabajo y penal, siempre que la parte agraviada sea el trabajador en materia laboral o el reo en materia penal, y que haya habido una violación manifiesta de la ley que los haya dejado sin defensa dentro del procedimiento, conservándose la hipótesis que ya existía en materia penal, para el caso de la inexacta aplicación de la ley al caso concreto.

Para la hipótesis de la fracción III, se modifica su redacción, estableciendo los supuestos de procedencia del amparo en materia penal, civil, así como del trabajo, en forma de incisos, incorporando al texto del inciso a) el anterior contenido de la fracción III, pero con algunas modificaciones con el objeto de hacerlo más explícito; además, se adicionan dos incisos más, cuyos textos formaban originalmente parte de la anterior fracción IX: el inciso b) para el efecto de hacerlo procedente contra actos que sean de imposible reparación, fuera de juicio o una vez concluido, una vez que se hayan agotado los recursos que procedan en su caso, y el inciso c) para el caso de actos que afecten a personas extrañas al juicio del que deriven los mismos.

La reforma a la fracción IV es interesante por cuanto comprende la procedencia del amparo contra resoluciones dictadas en materia administrativa —las que con anterioridad a esta reforma no eran susceptibles de ser impugnadas en amparo—, siempre que se cumpla con los supuestos establecidos en dicha fracción.



La reforma a la fracción V dispone que será la Suprema Corte la que conocerá de los amparos interpuestos contra sentencias definitivas o laudos en los que se reclamen violaciones en los mismos, sin mayores trámites que los previstos en la mencionada fracción.

En cuanto a la fracción VI, se establece que serán los Tribunales Colegiados de Circuito los que conocerán de los amparos directos cuando se impugnen violaciones sustanciales al procedimiento o se trate de sentencias dictadas en juicios civiles o penales en los cuales no proceda la apelación, cualesquiera que sean las violaciones alegadas.

Asimismo, se establece que en el caso de que al interponerse el amparo directo se aleguen violaciones sustanciales cometidas durante la secuela del procedimiento, así como violaciones en la sentencia o el laudo, el Tribunal Colegiado de Circuito conocerá y resolverá únicamente de las primeras, y en el caso de que el amparo fuere desfavorable al promovente, pasará al conocimiento de la Suprema Corte para la resolución respecto de las violaciones en la sentencia o el laudo.

La fracción VII se reforma en el sentido de que para el caso del amparo contra actos fuera de juicio o una vez concluido éste o que afecten a personas extrañas a él, así como contra leyes y actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado, con la tramitación que al efecto comprende para la sustanciación y resolución del mismo.

Destaca la reforma a la fracción VIII, por cuanto instaura el recurso de revisión contra las sentencias dictadas en amparo por los jueces de Distrito, ante la Suprema Corte de Justicia, en los supuestos comprendidos en los incisos a), b) y c), que se refieren, respectivamente, a los casos en los cuales se impugne una ley por su inconstitucionalidad o se trate de las hipótesis previstas en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional; aquellos en que la autoridad responsable en amparo administrativo sea federal, así como los casos en que se reclamen, en materia penal, violaciones al artículo 22 de la Constitución.

Igualmente interesante, la reforma a la fracción IX del propio artículo, destaca que las sentencias que se dicten en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, con la salvedad de que la materia del amparo directo se refiera a la inconstitucionalidad de una ley o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, caso en el cual podrá ser recurrible ante la Suprema Corte de Justicia, que conocerá únicamente de las cuestiones propiamente constitucionales. Por otra parte, se determina la improcedencia de la interposición de recurso alguno cuando la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito se funde en la jurisprudencia de la Suprema Corte sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto constitucional.

En cuanto a la reforma de la fracción X, consiste en señalar, de manera general, los requisitos mínimos que deberán satisfacerse para el otorgamiento de la sus-

pensión provisional del acto reclamado, dejando a la Ley de Amparo la reglamentación de la misma. Adicionalmente, en el segundo párrafo de esta fracción se fusiona el contenido de las anteriores fracciones V y VI, por lo que hace a la suspensión contra sentencias definitivas dictadas en juicios del orden penal y civil.

Por su parte, la fracción XI establece una nueva forma de solicitar la suspensión del acto reclamado cuando se trate del amparo directo, por cuanto establece que la misma se solicitará ante la autoridad responsable, comunicándole, además, la interposición del amparo con el número de copias de la demanda que la propia fracción establece. Por lo que toca a los demás supuestos, conocerán y concederán—en su caso— la suspensión, los jueces de Distrito.

La fracción XII recoge el contenido de los párrafos segundo y tercero de la anterior fracción IX, sin mayor detalle que la facultad de poder recurrir las resoluciones que se pronuncien en los términos previstos en la fracción VIII.

Destaca también la adición de una fracción XIII, por el hecho de que se eleva a nivel constitucional la obligatoriedad de la aplicación de la jurisprudencia emanada de los tribunales de la Federación, así como el procedimiento que deberán seguir, dentro de sus respectivas esferas competenciales, tanto los Tribunales Colegiados de Circuito como las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de que sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo para resolver dichas contradicciones, quedando consagrado el principio de definitividad

de las sentencias dictadas en amparo al establecer que la resolución que recaiga a la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas emanadas de las sentencias contradictorias en los juicios en que fueron pronunciadas.

Se introduce en la fracción XIV la figura del sobreseimiento por inactividad de parte agraviada, siempre que se trate de amparos promovidos contra autoridades civiles o administrativas en los cuales no se impugne la constitucionalidad de una ley, en los casos y en los términos que al efecto fije la Ley de Amparo.

Asimismo, en la nueva fracción XV se introduce al Ministerio Público Federal como parte en todos los juicios de amparo, por medio del procurador General de la República o del agente que éste designe, facultando a dicha representación social a abstenerse de intervenir cuando juzgue que el caso carece de importancia para el interés público.

En la adicionada fracción XVI se traslada el contenido de la anterior fracción XI, sin presentar reformas relevantes.

Por su parte, la adicionada fracción XVII comprende en su texto el contenido de la anterior fracción X, cuyo texto se reforma únicamente en el sentido de eliminar el concepto de responsabilidad solidaria penal, subsistiendo tan solo el de responsabilidad civil solidaria para la hipótesis allí prevista.

Finalmente, en la adicionada fracción XVIII se trasladó el contenido de la anterior fracción XII, sin que en este caso se hubie-

re reformado en forma alguna el texto de dicha fracción.

En la segunda reforma al artículo 107 constitucional, se adiciona su fracción II para introducir la figura de la suplencia de la queja en el amparo agrario, en el supuesto de que quienes interpongan el juicio de garantías sean los núcleos de población ejidal o comunal, y los actos reclamados tengan por objeto privar de la propiedad o de la posesión de tierras, aguas, pastos y montes, estableciéndose asimismo que no procederá el desistimiento de la acción, el sobreseimiento por inactividad ni la caducidad de la instancia, tal como se prevé en el amparo de estricto derecho.

La tercera reforma al artículo 107 de la Constitución Política hace referencia a los requisitos de procedibilidad del juicio de garantías por parte de las diversas instancias que conforman el Poder Judicial de la Federación, razón por la cual se exponen en forma sucinta.

En cuanto a la fracción II, se reforma el párrafo en el cual se establece la improcedencia del sobreseimiento por inactividad o la caducidad de la instancia en los juicios de amparo en materia agraria cuyos promoventes sean campesinos o comuneros en lo particular, además de que se conserva la figura de la suplencia obligatoria de la queja.

Para el caso de la fracción III, inciso a), se modifican los supuestos de procedencia del juicio de amparo de manera que sólo sea procedente una vez que se haya dictado sentencia definitiva o laudo y que

durante la sustanciación del procedimiento respectivo se hayan cometido violaciones procesales, y que de alguna forma influyan en el sentido del fallo, en la forma preceptuada en dicho inciso, exceptuándose los casos de controversias en acciones sobre el estado civil y en materia familiar.

La fracción IV recibe únicamente una modificación que amplía los supuestos de resoluciones administrativas susceptibles de ser impugnables en amparo, sin modificar los presupuestos que deban satisfacerse para la procedencia del mismo.

La fracción V es de especial interés, dado que se adopta un criterio cualitativo, por cuanto a la interposición del amparo contra sentencias definitivas o laudos, mismo que se hace de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en la forma que sigue:

En su inciso a) declara procedente el juicio de garantías contra las sentencias definitivas dictadas en los juicios penales tanto del orden federal como militar, así como del orden común, cuando se imponga la pena de muerte o una sanción privativa de libertad que exceda del término que la Constitución establece para el otorgamiento de la libertad caucional.

Por lo que toca al inciso b), referente al amparo en materia administrativa, establece su procedencia para el caso de que sean reclamadas sentencias de tribunales judiciales o administrativos en materia federal siempre que los efectos de éstas no sean reparables por algún medio de defensa ordinario cuyo objeto sea la modificación de las mismas.

En cuanto a su inciso c), se establece la procedencia del amparo cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios civiles del orden federal y en toda clase de juicios mercantiles, así como en juicios del orden común, con las limitaciones que establezca para el último caso la Ley de Amparo, exceptuando los amparos contra sentencias dictadas en acciones del estado civil o en materia familiar. Asimismo, se reconoce la facultad que la Federación tiene para interponer el amparo en los juicios civiles del orden federal cuando se trate de sus intereses patrimoniales.

En el inciso d) se declara procedente el amparo para el caso de los laudos dictados por las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje de los Estados, cuando resuelvan conflictos colectivos de trabajo, de los laudos dictados por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en cualquier conflicto y por los dictados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores del Estado.

Se reforma la fracción VI para preceptuar que serán los Tribunales Colegiados de Circuito quienes conocerán del amparo directo, salvo las excepciones señaladas en la fracción V, así como para señalar que tanto la Suprema Corte como los Tribunales referidos se sujetarán a las disposiciones que para la sustanciación del amparo directo establece la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

Por lo que se refiere a la fracción VIII, que establece las hipótesis de procedencia de la revisión ante la Suprema Corte en amparo indirecto, comprende varios as-

pectos: por un lado, se divide el anterior inciso a) en dos partes, las que pasan a ser los incisos a) y b), sin que se altere fundamentalmente su contenido. Por otro, se adiciona un inciso c) en que se incluyen los reglamentos federales expedidos por el presidente de la República; se adiciona un inciso d) en el que hace alusión al caso de los amparos interpuestos por los núcleos de población ejidal o comunal o a los amparos interpuestos por los pequeños propietarios; el anterior inciso b) pasa a ser inciso e) con algunas modificaciones menores y el anterior inciso c) pasa a ser inciso f), sin que haya recibido modificación alguna. También se reforma el último párrafo de dicha fracción para dar entrada a la revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito de amparos promovidos contra los actos de las autoridades administrativas comprendidas en las bases 1ª. y 2ª. de la fracción VI del artículo 73 de la Constitución.

Referente a la fracción XIII, se traslada el primer párrafo de dicha fracción al artículo 94 de la Carta Magna, recorriéndose los demás párrafos; hecho esto, se reforman los dos primeros párrafos en el sentido de que cuando los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo que estén conociendo, además de las personas ya mencionadas, legitimadas para denunciar dicha contradicción de tesis, se faculta a las partes que intervengan en los juicios en que se presente la misma, para que la Suprema Corte, ya sea en Pleno o en Sala, establezca cuál es la tesis que deba prevalecer. Por su parte, el anterior tercer párrafo, que por virtud de esta reforma pasa a ser segundo,

se divide a su vez en dos párrafos, sin perder su esencia.

Por último, la fracción XIV se reforma en el sentido de que cuando en un amparo no se reclame la inconstitucionalidad de una ley, procederá decretar, además del sobreseimiento, la caducidad de la instancia por inactividad del recurrente, siempre que el acto reclamado sea de orden administrativo o civil. De decretarse la caducidad de la instancia, su efecto será dejar firme la sentencia recurrida.

La cuarta reforma al artículo 107 constitucional consiste en la adición de un tercer párrafo a la fracción II, con el objeto de establecer la suplencia de la queja en los juicios de amparo en los cuales se afecten los derechos de los menores de edad o incapaces.

La quinta reforma del artículo 107 constitucional se refiere a la desaparición en la Constitución Política de la figura de los Territorios Federales, lo que motivó la reforma del párrafo final de la fracción VIII de dicho numeral, en el sentido de desaparecer la alusión a los actos de las autoridades administrativas comprendidas en la base segunda de la fracción VI del artículo 73 de la Carta Magna, las cuales eran nombradas directamente por el Ejecutivo de la Unión, por cuanto que los Territorios Federales estaban sujetos al Gobierno Federal.

La sexta reforma al artículo 107 constitucional consiste en suprimir de la fracción XIV de dicho numeral la expresión "y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley", con el objeto de que los tribunales de la Federa-

ción puedan decretar el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia en materia civil o administrativa, cuando se esgriman vicios de ilegalidad de los actos reclamados, más no el caso de que se declare inconstitucional la ley que rige el acto materia del juicio de garantías, salvo el caso de los amparos en materia agraria promovidos por los núcleos de población ejidal o comunal o por los ejidatarios o comuneros en lo particular, en los que no opera el desistimiento de la acción constitucional, ni el sobreseimiento del juicio ni la caducidad de la instancia —y que de manera expresa se hace constar en el texto de la propia fracción XIV—, con la finalidad de agilizar la administración de justicia en materia constitucional.

En la séptima reforma se incluyó a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los amparos contra sentencias definitivas o laudos de las Juntas de Conciliación, manteniendo subsistente dicha facultad para la Suprema Corte de Justicia, cuando dichas sentencias o laudos no tengan ya reparación por cuanto a los efectos derivados de las mismas, pero dejando a la ley secundaria el establecimiento de las competencias respectivas entre la Corte y los Tribunales Colegiados para el conocimiento de los mismos.

Al efecto se establecen en los incisos del a) al d) de la fracción V del artículo 107, los casos de procedencia del amparo directo por cuanto a la competencia de la Corte y de los Tribunales Colegiados para conocer del mismo. Así, en el inciso a) se establece para los casos de la materia penal, para todo tipo de sentencias, sean de tribunales federales, comunes o milita-

res. Para el inciso b), en tratándose de sentencias definitivas dictadas por tribunales federales, administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal. En el inciso c) se establece la procedencia del amparo directo contra resoluciones de carácter civil o mercantil de naturaleza definitiva, sin importar la autoridad que pronuncie el fallo; asimismo se reconoce la posibilidad de que la Federación pueda ser parte agraviada en los juicios de amparo, cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios civiles de carácter federal en los cuales se vean afectados sus intereses patrimoniales y en el inciso d) se hace referencia a la facultad de interponer el juicio de garantías contra los laudos dictados por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje o la Federal o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Es de destacar que desaparece la facultad exclusiva de la Corte para conocer de los amparos directos cuando se trata de sentencias dictadas en controversias del orden familiar, derogando así la reforma de 20 de marzo de 1974, puesto que con la reforma aquí expuesta, se hace también del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito dicha especie de amparos.

Por otra parte, se reforma la fracción VI del numeral en cita, únicamente en el sentido de establecer que tanto la Suprema Corte de Justicia como los Tribunales Colegiados de Circuito deberán ajustarse a las disposiciones establecidas en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el

conocimiento en amparo para el caso de las hipótesis previstas en la fracción V del propio precepto constitucional.

En el artículo segundo transitorio, se faculta al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para determinar cuándo la Sala Auxiliar —establecida por virtud de la reforma de 19 de febrero de 1951— suspenda sus funciones, cuándo las reanude y cuándo deje de funcionar definitivamente.

Por lo que hace a la octava reforma al artículo 107 constitucional, se inserta un segundo párrafo a la fracción II, corriéndose la numeración del anterior segundo párrafo, en el cual se establece la figura de la suplencia obligatoria de la deficiencia de la queja dentro del juicio de garantías, dejando a la Ley de Amparo su reglamentación por cuanto a los casos en los cuales sea procedente y en cuales no, con el objeto de dar una mayor amplitud a esa institución.

Dentro de la misma fracción II del numeral en cita, el anterior segundo párrafo y que pasa a ser tercero, se divide a su vez en dos. El tercer párrafo establece la obligación por parte del juzgador de amparo, cuando esté conociendo de un juicio de garantías en materia agraria, de recabar de oficio todas aquellas probanzas que beneficien a los núcleos de población ejidal o comunales, o a los ejidatarios o comuneros, así como diligenciar los trámites que sean necesarios a efecto de que se precisen tanto sus respectivos derechos agrarios, como la naturaleza y efectos jurídicos de los actos reclamados.

Finalmente, el cuarto párrafo preceptúa que no podrá proceder en perjuicio

de los referidos núcleos de población ejidal o comunal o de los ejidatarios o comuneros en lo particular, en el amparo agrario, el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia, pero sí podrán proceder a su favor dichas instituciones procesales cuando les reporten beneficios. Por otra parte, se limita la procedencia del desistimiento de la acción o el consentimiento de los actos impugnados en los juicios en que se reclamen actos que afecten derechos colectivos a los casos en los que el primero es acordado por la asamblea general o el segundo emana de ésta. Esto con la finalidad de que puedan llegar los núcleos de población ejidal o comunal a arreglos que les beneficien cuando éstos se condicionen a que se produzcan el desistimiento o el consentimiento mencionados.

La novena reforma al artículo 107 es interesante por varias razones:

Por un lado, se adiciona en el inciso a) del la fracción III la palabra "resoluciones", para incluir aquí cualquiera otra denominación que se dé a las determinaciones que ponen fin a cualquier procedimiento seguido en forma de juicio, con el objeto de establecer la procedencia del juicio de amparo.

Por otra parte, en el último párrafo de la fracción V se establece la llamada facultad de atracción por parte de la Suprema Corte, para conocer, de oficio, a petición del procurador General de la República, o del Tribunal Colegiado de Circuito que esté conociendo de un amparo, cuando se estime que por sus características especiales, deba ser el Máximo Tribunal quien conozca del mismo.

Interesante es la reforma a la fracción V del numeral en comento, puesto que se transfiere la facultad de conocimiento de los amparos directos —que eran de la competencia de la Suprema Corte— a los Tribunales Colegiados de Circuito, con la finalidad de desahogar al más Alto Tribunal de la carga del conocimiento y resolución de amparos, para dedicarse a ser propiamente un tribunal de constitucionalidad. Asimismo, el inciso b) de la mencionada fracción se reforma en el sentido de hacer también de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito el conocimiento y sustanciación de los amparos directos promovidos en materia administrativa. Por su parte, la fracción VI establece la obligación, tanto para la Corte como para los Tribunales Colegiados, de sujetarse a lo dispuesto en la Ley de Amparo en lo concerniente a los trámites y términos para dictar su resolución.

Tocante a la fracción VIII, se reforma su inciso a) para disponer que procede la revisión por parte de la Suprema Corte contra sentencias pronunciadas por los jueces de Distrito, en tratándose de amparo, para el caso de que cuando se impugne una ley federal o local, un tratado internacional o un reglamento expedido por el presidente de la República o por el gobernador de un Estado por estimarla inconstitucional, subsista en el recurso el problema de inconstitucionalidad, quedando, en consecuencia, derogados los anteriores incisos del c) al f), y subsistiendo solamente el inciso b) con la misma regulación.

Debe destacarse, además, que como ocurre con la fracción V, se establece también la facultad de atracción por

parte de la Suprema Corte, para conocer de los amparos en revisión que considere que por sus características deban ser del conocimiento de ese tribunal.

Por lo que hace a la fracción XI, se elimina la referencia que dicha fracción hacía a la Suprema Corte, en virtud de que pasan a ser del conocimiento exclusivo de los Tribunales Colegiados de Circuito los amparos directos, con la excepción prevista en la fracción V del numeral de mérito.

La décima reforma del artículo 107 constitucional consiste en la derogación de la fracción XVIII del mismo, para trasladar sus párrafos primero y segundo al cuerpo del artículo 19 del propio Ordenamiento Supremo, y sus párrafos tercero y cuarto fueron trasladados al contenido del artículo 16 de la misma Carta Magna, con la finalidad de consagrar como garantías del gobernado en materia penal el contenido de dicha fracción y dar fijeza por cuanto a los términos dentro de los cuales deberán cumplimentarse tanto los actos de molestia por parte de la autoridad administrativa que concluyan con la aprehensión de una persona para ponerla a disposición del Juez, así como por cuanto a la obligación de los custodios de comunicar al Juez que no han recibido copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido una vez expirado el término constitucional, para proceder, en su caso, a la liberación del detenido, todo con el objeto de salvaguardar las garantías de libertad del gobernado.

La undécima reforma del artículo 107 constitucional, y específicamente en su fracción VIII, inciso a), va concatenada con

las reformas al artículo 122, —dado que se establece la figura del jefe del Distrito Federal, con facultades para expedir reglamentos, los que en un momento dado pudieran estimarse violatorios de la Constitución—, razón por la cual se amplían las facultades de la Suprema Corte para conocer de los amparos en revisión, siempre que en la revisión subsista el problema de constitucionalidad.

La duodécima reforma del artículo 107 constitucional comprende varios aspectos:

En la parte final de la fracción V, así como en el penúltimo párrafo del inciso b) de la fracción VIII, se cambió la expresión “características especiales” para dar paso a la expresión “interés y trascendencia”, a efecto de dar mayor claridad a los supuestos en los cuales tiene cabida la intervención de la Suprema Corte dentro de los juicios de amparo, en ejercicio de la facultad de atracción para conocer de los juicios de amparo.

Se concede a los Tribunales Unitarios de Circuito la facultad de conocer del juicio de amparo excepcionalmente, en aquellos casos en que la autoridad responsable sea otro Tribunal Unitario de Circuito (fracciones VIII, XI y XII).

Asimismo, en la reformada fracción VIII se da competencia a la Suprema Corte para conocer de los amparos en revisión contra las sentencias que pronuncien los Juzgados de Distrito y los Tribunales Unitarios de Circuito.

Respecto a la fracción XIII, referente a las contradicciones de tesis que se pre-



senten entre Tribunales Colegiados de Circuito, se señala quiénes se encuentran legitimados para denunciar tales contradicciones.

Se fija una nueva facultad en el primer párrafo de la fracción XVI a la Suprema Corte de Justicia por lo tocante a las sentencias de amparo, consistente en calificar si el incumplimiento en la ejecución de las mismas por parte de la autoridad responsable es inexcusable, caso en el cual procederá a su destitución y consignación; en caso de que sea excusable dicho incumplimiento, se le fijará a la responsable un plazo prudente para el cumplimiento de la sentencia, y de no dar cumplimiento a la misma, entonces procederá como en el caso del incumplimiento inexcusable.

Se establece la figura del cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, en la fracción XVI, párrafo segundo, con la finalidad de indemnizar al quejoso para el caso de que no pueda obtenerse el cumplimiento material de dicha resolución, situación que podrá presentarse de oficio cuando se estime que se afecta gravemente a la sociedad en su conjunto o que serán mayores los daños que se causen a terceros con la ejecución de la sentencia que los beneficios económicos que pudiese obtener el quejoso. Igualmente el quejoso puede solicitar el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, en los casos y con las condiciones que fije la Ley de Amparo para el cumplimiento de las ejecutorias.

También se introduce en el tercer párrafo de la susodicha fracción XVI la figura de la caducidad en los procedimien-

tos tendientes a obtener la ejecución de la sentencia de amparo, la cual se ajustará a las disposiciones que en materia de caducidad de la instancia establece la ley reglamentaria.

La décimo tercera reforma al artículo 107 constitucional, en lo que concierne a su fracción IX, consiste en limitar la procedencia del recurso de revisión en materia de amparo uni-instancial o directo por parte de la Suprema Corte, a los casos en los cuales las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto constitucional y que dicha resolución implique, a juicio de la propia Corte, la fijación de un criterio de importancia y trascendencia y por medio de acuerdos generales que al respecto dé a conocer dicho Alto Tribunal.

Finalmente, en la propia iniciativa se destaca que esta reforma no afecta en lo absoluto la facultad de atracción que tiene conferida la Corte para el conocimiento, tanto de los amparos directos como de los amparos en revisión, que estime deban ser de su conocimiento por su interés y trascendencia.

**Régimen Constitucional**  
**\_\_\_\_\_ de 1857**

# PROYECTO DE LA MAYORÍA\*

Abril 5 de 1847

Dictamen sobre el restablecimiento de la Constitución de 1824.

De la mayoría de la Comisión de Constitución, y voto particular de uno de sus individuos

Presentados al Congreso Constituyente en la sesión de 5 de abril de 1847.

Sala de comisiones del Soberano Congreso Constituyente.—La mayoría de la Comisión de Constitución opinaba no abrir dictamen sobre la proposición presentada el 15 de febrero último por treinta y ocho señores diputados, mientras no se resolviese sobre la amnistía propuesta por el gobierno á consecuencia de la insurrección de varios cuerpos de la Guardia Nacional de esta ciudad en el próximo pasado marzo. Expúsole así al Congreso; pero desechado su dictamen, véase ahora en la precisión de emitir su juicio sobre la citada proposición.

Impacientes los señores diputados porque de una vez se fije la Constitución del país, por si desgraciadamente las circunstancias no permitiesen decretar la que el actual Congreso ha sido llamado á formar, han clamado por la de 1824, llegando á solicitar hasta que sea la única que rija

mientras se reforma con arreglo á los artículos que sobre el particular se hallan consignados en ella. Justos sus recelos, de los que tambien participa la mayoría de la Comisión, cree ésta que puede llenarse el objeto que se proponen con declarar el citado código vigente, ya sin las modificaciones del decreto de 21 de diciembre próximo pasado, y mientras esta se reforma por la actual representación nacional.

Así se logrará que en el evento desgraciado de que el presente Congreso no pueda cumplir con la parte más importante de su misión, no quede la República inconstituida; y se le dejará por otro lado expedito para hacer las importantes reformas que la experiencia ha manifestado deben hacerse en la referida Constitución.

Así que la Comisión concluye presentando al examen y resolución del Congreso las siguientes proposiciones:

I. Se declara que el pacto de Federación celebrado por los Estados-Unidos Mexicanos en 1824, es la única Constitución legítima del país, cuya observancia y

---

\*Imprenta del Águila, dirigida por José Ximeno, calle de Medinas, número 6, México, 1843. Páginas 313-329.

cumplimiento obliga estrictamente á los actuales Supremos Poderes de la Unión, á los Estados y á cada uno de los habitantes de la República, mientras no se publiquen todas las reformas que determine hacerle el presente Congreso.

Como económica. La Comisión de Constitución presentará á la mayor posible brevedad su dictámen sobre las citadas reformas.

México, abril 5 de 1847.—*Rejon.*—*Cardoso.*—*Zubieta.*

# VOTO PARTICULAR DE MARIANO OTERO

5 DE ABRIL DE 1847

SEÑOR:

Al recibir del Congreso el difícil encargo de concurrir á formar el proyecto de Constitución, no pensaba yo que había de llegar á verme en la penosa situación en que me encuentro, precisado á dar cuenta con mi opinión individual, desgraciadamente para mi en discordancia con la de la respetable mayoría de la comisión. Esperaba, por el contrario, que unidos todos en principios, respecto de la obra que se nos había encomendado, nos entenderíamos perfectamente, y que después de discutir más bien la forma y los pormenores, que los puntos cardinales, habríamos de presentar al Congreso un dictamen, que corregido por su sabiduría llenara el objeto principal con que se determinó reunirle: la conservación del sistema federal, el establecimiento de los principios liberales y filosóficos que corresponden á nuestro siglo, el desarrollo rápido y seguro de la democracia, están y han estado siempre unánimemente admitidos en el Congreso. Porque el imperio de las circunstancias, los tristes resultados de nuestras pasadas discordias, la variedad de opiniones, inevitable en materias á la vez tan difíciles como importantes, no han alcanzado á establecer otras diferencias que las relativas á los me-

jores medios de hacer triunfar aquellos principios y las que consisten en algunas cuestiones de un orden secundario y aun transitorio.

Mis esperanzas, sin embargo, no han llegado á realizarse: nuestra división, á la que dieron motivo algunos incidentes extraños al objeto de mi dictamen, vino á ser inevitable, y ha debido colocarme en la desventajosa posición de fiar á mis solos esfuerzos el patrocinio de una opinión delicada por la materia sobre que versa, y mucho más delicada por razón de las circunstancias.

Pero precisamente por ellas es á mi juicio, señor, en extremo conveniente que cuanto antes se fije de una manera definitiva la organización política del país por medio del Código fundamental; no puede disputarse la conveniencia de adoptar con reformas el de 1824; están patentes los puntos de mejora que demandan la seguridad y progreso de nuestras instituciones; y para decretarlas hay en el patriotismo del Congreso y en la verdadera situación de los negocios públicos los elementos necesarios para cumplir dignamente nuestro encargo. Mas en el estrechísimo plazo que se nos ha señalado, y distraído yo, con el

despacho de otras comisiones demasiado urgentes, apenas tendré lugar de indicar las razones en que me fundo. Consuéleme el que mi deseo, más que de fundar un voto particular, es el de exponer mis convicciones sin pretensión alguna de que ellas sean aprobadas.

Que la situación actual de la República demanda con urgencia el establecimiento definitivo del orden constitucional, es una verdad que se palpa con solo contemplar esa misma situación. Comprometida una guerra, en la que México lucha nada menos que por su existencia; ocupada la mitad de su territorio por el enemigo, que tiene ya siete Estados en su poder: cuando acaba de sucumbir nuestra primera ciudad marítima, y se halla seriamente amenazada aun la misma capital, ninguna cosa sería mejor que la existencia de alguna organización política que evitando las dificultades interiores, dejase para después el debate de los principios fundamentales. Pero ella no existe, y para llevar á cabo esa misma guerra, es preciso hacer que cuanto antes cese la complicación que la dificulta. En la guerra todavía con más razón que en la paz, un pueblo no puede vivir y resistir, sino cuando cuenta con la acción de todos los elementos de su poder y siendo su organización política la sola que los combina, dirige y regulariza, no es posible que él se salve si se le mantiene bajo una organización enteramente viciosa. No es culpa nuestra, sino un efecto de lo pasado, el que tan grande así sea la complicación de las circunstancias. La debilidad de lo que existe es patente, sin que haya por qué hacerse ilusiones.

Nada hay sólido y organizado. Todo lo que tenemos es de ayer: fué obra de un

movimiento, que por nacional que haya sido no pudo dar á las cosas la seguridad que producen el tiempo y el arreglo. El Gobierno Federal acaba de organizarse, y todavía lucha con mil dificultades; con la violencia de todo estado de reacción, con la falta de sus medios de poder, con la inexperiencia de un orden casi nuevo, con el espíritu de recelo, tan propio de estos momentos, con la alarma de todos aquellos que viendo su suerte ligada con las instituciones, no saben si sus intereses serán sacrificados ó respetados. Los Estados ensayan con desconfianza su poder; el centro ve que no es tan acatado como debería serlo; y la revolución acaba de apoderarse de la más hermosa de todas nuestras esperanzas, de la Guardia, que en un momento de vértigo ha dado un ejemplo que los amantes de las instituciones esperan no se repetirá más. En resumen, tenemos hoy al poder público abrumado con las dificultades de una guerra indispensable y con las de una organización en que todo es transitorio, en que ningún poder tiene la conciencia de su estabilidad, en que se notan tendencias de desunión muy alarmantes, en que se echan de menos ciertas condiciones de orden y todo esto cuando la guerra civil ha sido un hecho, cuando todavía es tal vez una amenaza.

A la vista, pues, de una situación tan peligrosa, yo he creído que todo estado provisorio, por el solo hecho de ser tal, no tendría la fuerza necesaria para dominar las circunstancias, y que el mejor de todos los remedios sería resolver de una vez el problema, tomar con mano firme la dirección de los negocios, adoptar las reformas que se reclaman, dotar á las instituciones de la fuerza que necesitan, y hacer entrar

de luego á luego y con toda prontitud á la Nación en el sendero tranquilo de un órden constitucional, que no estando amenazado de un cambio, diera á todos los intereses sociales, órden, quietud, y seguridad.

Y en este juicio me confirmo tanto más, cuanto que veo que la revolución de agosto y la opinión pública nos han precedido en el señalamiento de los medios más adecuados para conseguir ese fin, porque en efecto, es necesario considerar que aquel movimiento no ha sido solemnemente acogido, sino porque él obró dos grandes bienes; puso término á un órden de cosas que conspiraba contra las formas republicanas, y devolvió a México las únicas instituciones con que la república y la libertad podían ser entre nosotros una realidad. Así el restablecimiento de la Federación, decretado simplemente como una organización provisoria, y sometido á la decisión de este Congreso, se ha verificado y existe como un hecho consumado é inatacable. Los antiguos Estados de la Federación han vuelto á ejercer su soberanía, han recobrado el ejercicio pleno de ese derecho, según la expresa declaración de algunos y la manera de obrar de todos ellos; siendo evidente que nadie trata de contradecir ese hecho, y que nada sería hoy tan inútil como emprender demostrar la necesidad y conveniencia del sistema federal. ¿Por qué, pues, no acabar de reconocer ese hecho, poniendo las instituciones federales á cubierto de los peligros que trae consigo su aparente estado de mera provisionalidad? La manera de hacerlo me parece perfectamente indicada por la prensa, por las Legislaturas y por el considerable número de señores diputados

que han pedido "el restablecimiento de la Constitución de 1824 con las reformas convenientes."

La sola idea que de este propósito pudiera separarnos, el empeño de hacer una nueva Constitución federal, o de alterar sustancialmente aquélla, es una idea halagadora, pero funesta, una tentación seductora al amor propio, pero cuyos peligros deben retraernos. Desde 1835, en que sometida la República por la fuerza de una revolución, se cometió el crimen de destruir una Constitución sobre cuya legitimidad jamás se ha cuestionado, y que tenía la imponderable ventaja de ser la primera y haber durado once años: cuantos han querido construir sobre las ruinas de aquel, otro edificio, han recibido el más triste desengaño. La discusión de leyes fundamentales, hecho fecundísimo en peligros, ha venido á ser nuestro estado normal. Todos los que tuvieron la ilusión de creer que iban á fijar la cuestión por medio de sus respectivos sistemas, han visto á muy poco tiempo sus obras arrancadas de cimiento por el torrente de las revoluciones. Antes que esta, y sin contar con que los Congresos constitucionales han estado sin cesar ocupados en la discusión de las reformas, en solo doce años se han reunido cuatro asambleas constituyentes, sin adelantar un solo paso en el camino de nuestra reorganización, y para venir á colocarnos al cabo de este tiempo en la misma situación que guardábamos en 1835, con más, los tristes frutos de ese desorden, con el territorio desmembrado, la guerra civil convertida en hábito, la sociedad disolviéndose por la corrupción.

¿No es esta una lección viva é indeleble del respeto con que deben mirarse

las instituciones primordiales de un pueblo? ¿Si cediésemos hoy á la tentación de formar un Código nuevo para presentar en él bajo su aspecto literario y científico ventajas que son bien fáciles sobre la Constitución de 1824, quién nos aseguraría que esta obra, hija de nuestras tristes circunstancias, publicada en medio de las discordias civiles y expuesta al juicio de tantas opiniones, al embate de tantos intereses, pudiera hacerse superior á ese hábito de desprecio, de movilidad y de destrucción que nada respeta? ¿Qué esperanzas podríamos tener de que no pasara al olvido, como las anteriores, después de un reinado corto y tempestuoso, en el cual ni se popularizarían sus principios ni se harían sentir las ventajas prácticas de su aplicación? La primera condición de vida de las leyes fundamentales, después de su conveniencia, es *el amor y la veneración del pueblo*.

Y esta condición no le viene de su perfección científica y literaria, porque hay pocos jueces de ella, y estos mismos se dividen en materia tan controvertible, sino de los recuerdos que excitan, de las opiniones que sobre ellas se transmiten de padres á hijos. Bajo este aspecto, la antigüedad es por sí sola una recomendación; y el mejor Código que hoy se redactara por nosotros, no podría competir con aquellas ventajas con el de 1824, superior á todos en respeto y legitimidad. En la época de su formación nadie contestó los poderes de los diputados electos en medio de una paz profunda: todos los Estados concurren á aquella solemne convención, y ella se verificó en medio también de las emociones de un pueblo que acababa de conquistar su independencia, y que se entregaba á las ilusiones del más venturoso

porvenir: la Nación entera la recibió como el precio de sus sacrificios pasados, como el emblema de sus esperanzas futuras; y le conservó un tal amor, que fueron necesarios *el engaño y la opresión para arrebatarla de sus manos*, que nunca ha dejado de combatir por ella. Por otra parte, el recuerdo de esa Constitución está unido al del establecimiento de la República y del sistema representativo, que ella misma afianzó; al de las libertades locales, tan queridas de la Nación; al de nuestra respetabilidad exterior, que permaneció inviolable durante su reinado; al de los únicos días pacíficos y venturosos de que hasta hoy hemos disfrutado. El menos detenido examen de nuestras circunstancias actuales, debe convencernos de que nos hallamos muy lejos de poder contar con tan favorables auspicios: debe persuadirnos á que nada será hoy tan patriótico como el colocar las leyes fundamentales de la República bajo el amparo de todos esos prestigios.

Para conocer toda la importancia de esta observación, es necesario recordar que *los pueblos se gobiernan por los hábitos y las creencias, por la imaginación y las costumbres*. Bajo el aspecto de una combinación hábil y de una exposición brillante, *servirán siempre de admirables modelos las Constituciones de la Francia revolucionaria*: allí los principios están expresados con energía y concisión, las ideas desarrolladas en todos sus pormenores, las combinaciones más profundas é ingeniosas seguidas con maestría; y sin embargo, pasaron las unas después de las otras sin apoderarse de la sociedad, mientras que á pesar de su desfavorable origen, la Constitución de 1815 ha durado treinta años, solo porque ella vino á aparecer como la



transacción entre el antiguo y el nuevo estado; solo porque hacía servir los prestigios de lo pasado á la realización de las esperanzas del porvenir. El ejemplo de la Inglaterra es todavía más palpable. Aquella nación, que fué la cuna de las instituciones representativas, conserva desde hace dos siglos su Constitución diseminada en multitud de leyes, muchas de ellas oscuras y mal redactadas; y sin embargo, es tal el amor de todos los ciudadanos ingleses hacia sus instituciones, que las reformas se promueven solo acerca de los puntos especiales que demandan mejora, y que si se anunciara el proyecto de reducir aquellos primitivos establecimientos á un Código tan perfecto, como podría fácilmente hacerlo esa nación tan sabia, todos los partidos se unirían contra el funesto promovedor de la perfección. La misma Constitución de los Estados-Unidos dista mucho de ser una obra acabada: *ella se refiere en gran parte á las costumbres sociales de aquel pueblo, y precisamente porque está en perfecta consonancia con ellas* ha presidido la marcha más admirable que se registra en la historia antigua y en la moderna. De aquí se sigue que un legislador inteligente preferirá siempre una Constitución en que el pueblo vea simbolizadas su gloria, su nacionalidad y sus libertades, aunque ella no sea perfecta, á otra que lo sea, pero sin recuerdos y sin prestigios.

Finalmente, y para expresar con lealtad al Congreso los motivos que me han decidido á favor de la subsistencia de la Constitución de 1824, diré, que considero como inapreciable la ventaja de su legitimidad, que á algunos otros parece poco importante. Ya expresé antes que el

resultado producido por la destrucción de nuestro pacto primitivo, fué el de proclamar que la sociedad estaba inconstituída, y abandonarla así á la turbulenta lucha de todos los que creen poseer el secreto de fijar sobre diversas bases su estable organización. Y para terminar este movimiento funesto, ¿cuál medio habría mejor que el de volver al punto de partida, reconocer que la Nación ha estado y esta constituída, desaprobando los resultados de un crimen en el que apareceríamos igualmente complicados adoptando sus consecuencias, anunciar solemnemente en favor de la unión, que en México no hay otros derechos que los creados por la Constitución de 1824, y exigir de todos el cumplimiento de las obligaciones correlativas? Solo así podremos decir que hemos vuelto su respetabilidad á las leyes, y esta especie de abdicación de la omnipotencia del poder constituyente ante la legitimidad de nuestro pacto primitivo, sería un ejemplo tan útil para la República como honroso para el Congreso.

Insisto, pues, en la opinión que ya otras veces he manifestado, de que nosotros mismos debemos limitar nuestros poderes y nuestra tarea á solo hacer en la Constitución de 1824 las reformas que demanda su propia estabilidad; y esto por razones que están al alcance de todos, y son á mi modo de ver incontestables.

La necesidad de reformar la Constitución de 1824 ha sido tan generalmente reconocida como su legitimidad y su conveniencia. En ella han estado siempre de acuerdo todos los hombres ilustres de la República, y han corroborado la fuerza de los mejores raciocinios con la irresistible

evidencia de los hechos. ¿Quién al recordar que bajo esa Constitución comenzaron nuestras discordias civiles, y que ella fué tan impotente contra el desorden, que en vez de dominarlo y dirigir la sociedad, tuvo que sucumbir ante él, podrá dudar que ella misma contenía dentro de sí las causas de su debilidad y los elementos de disolución que minaban su existencia? ¿Y si pues esto es así, como lo es en realidad, será un bien para nuestro país el levantarla sin más fuerza ni más vigor que antes tenía, para que vuelva á ser una mera ilusión su nombre? ¿No sería decretar la ruina del sistema federal restablecerlo bajo las mismas condiciones con que la experiencia ha demostrado que no puede subsistir, y precisamente hoy que existen circunstancias mucho más desfavorables que aquéllas que bastaron para destruirlo? Ni la situación de la República puede ya sufrir por más tiempo un estado incierto y provisional: la gravedad de sus males, la fuerza con que los acontecimientos se precipitan, demandan pronto y eficaz remedio; y pues que él consiste en el establecimiento del orden constitucional, no menos que la conveniencia y solidez de la manera con que se fije, parece fuera de duda que es de todo punto necesario proceder sin dilación á las reformas.

En días mucho menos desgraciados ellas fueron el voto constante de la Nación, expresado por todos los medios legítimos de que ella puede valerse, para enunciar su voluntad. Jamás desde 1834 hasta la fecha, se ha proclamado la restauración del sistema federal sin pedir como una necesaria condición para dar firmeza al principio federativo y regularizar sus consecuencias, las importantes reformas en la antigua Constitución. Nadie ha promovido que ella

vuelva á regir en el país y que se conserve intacta contra las indicaciones de la experiencia. Sobre este punto entiendo por lo mismo que obra en toda su fuerza la plenitud de nuestros poderes: y así, desentendiéndome de refutar una opinión que no tiene partidarios, voy á manifestar al Congreso cuáles sean á mi modo de ver las modificaciones indispensables y más urgentes que exige nuestra situación, y cuál el medio mejor de facilitar otras nuevas para después, hasta llegar á aquel grado de perfección que las circunstancias no nos permiten emprender, pero cuya consecución se nos deberá igualmente si sabemos prepararla desde ahora con la previsión, con la prudencia y con el tino que deben distinguir á los legisladores de las naciones. Por lo demás, el tiempo no me permite ser largo: me propongo no pasar, sobre cada punto, de simples indicaciones, y cuanto voy á decir acerca de las reformas propuestas, probará, que ellas no pueden ser diferidas, ni para otra época ni para otro Congreso, sea cual fuere su proximidad.

Desde 1832 comenzó á observarse que la Constitución Federal debía arreglar el ejercicio de *los derechos del ciudadano*, y yo he creído que esta debe ser la primera de las reformas, persuadido como lo estoy de que en este punto es en el que se caracteriza y asegura el principio de la forma de los gobiernos, según que se extienden ó se limitan esos derechos. Por eso se ha dicho con razón, que “en los Estados populares las leyes que establecen el derecho de sufragio son fundamentales y tan importantes como las que en las monarquías establecen cuál es el monarca”;<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Esp. de las leyes, lib. 2, cap. 2.

y la Constitución no debe dejar nunca á las leyes secundarias el poder de destruirlas. El medio copiado de las instituciones del Norte, y adoptado por las nuestras de 1824, de dejar ese arreglo á cada uno de los Estados, me parece peligroso y poco consecuente; peligroso porque así se abandona por el Poder Federal á otros poderes extraños un objeto tan esencial como la forma misma del gobierno, y se expone á la República á una irregularidad muy temible, y de la cual *solo sus costumbres han podido preservar á los americanos*; y poco consecuentes en razón de que (y esto es lo principal) el sistema federal en su último estado de perfección, y como nosotros quisimos adoptarlo, no es como lo fué antiguamente, *una simple sociedad de sociedades*, sino que por el más admirable mecanismo político, los ciudadanos de un Estado que entre sí forman una sociedad perfecta para los negocios de su administración interior, reunidos con los de los otros Estados, forman por sí y sin el intermedio de sus poderes locales otra Nación no menos perfecta, cuyo gobierno es el general; de donde resulta que la acción del ciudadano sobre el gobierno y la del gobierno sobre el ciudadano, en todo lo relativo á la Unión, se ejerce directamente sin ninguna intervención del poder de los Estados. Este principio, prodigioso adelanto de la ciencia social, se observa comparando el mecanismo de la Constitución americana con el de las débiles confederaciones de la antigüedad que sucumbieron tal vez por este vicio, y dominaba seguramente el pensamiento de los autores de aquella, cuando promulgaban la Constitución en nombre del *pueblo* de los Estados-Unidos. Pues bien, una vez establecida esa verdad, demostrado que el gobierno de la Unión

es bajo cierto aspecto un gobierno verdaderamente nacional, y caracterizado por su forma con la denominación de republicano representativo popular, es preciso convenir en que á él y solo á él toca conservar este carácter y regularizar su propia organización por medio de la ley fundamental.

La regla adoptada sobre este punto, verá el Congreso que no podía ser más liberal. Concediendo el derecho de ciudadanía á todo mexicano que haya cumplido la edad de veinte años, que no haya sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante y que tenga modo honesto de vivir, se establece y asegura en todos los Estados de la Unión el principio democrático de la manera más franca que pudiera desearse. La idea de exigir cierta renta, como necesaria para gozar de *los derechos de ciudadano*, idea recomendada por algunos escritores de acreditado liberalismo, y adoptada también en algunas de nuestras leyes constitucionales, no me parece conveniente porque nunca puede darse una razón que justifique más bien una cuota que otra; y principalmente, porque estimando esa cuota como una garantía de moralidad y de independencia, para que fuera justa sería necesario variarla respecto de las diversas profesiones y de las diferentes localidades de la República, lo cual sería tan embarazoso que se haría imposible. Por lo demás para que este derecho tenga la importancia debida y su ejercicio sea la base fundamental del orden público, se hace indispensable que una ley secundaria arregle la forma en que debe acreditarse, ejercerse y suspenderse.

A mi juicio, en la Constitución después de fijar la base, solo deben determi-

narse las prerrogativas inherentes á esa cualidad; y el artículo 2º que yo propongo establece que el derecho de ciudadanía trae consigo el de votar en las elecciones populares, el de ejercer el de petición, el de reunirse para discutir los negocios públicos, y finalmente el de pertenecer á la Guardia Nacional, todo conforme á las leyes. De estas tres últimas prerrogativas no se había hecho mención en ninguna de nuestras anteriores Constituciones, y sin embargo, son de la mayor importancia. Si toda la teoría de la democracia representativa se redujera á llamar al pueblo un día para que eligiera sus mandatarios y les abandonara después la dirección de los negocios, sería cierto, como algunos escritores pretenden, que el sistema representativo no había podido reemplazar á las antiguas formas; mientras que dejando al pueblo la constante participación y dirección de los negocios públicos por los medios pacíficos de la discusión, se coloca a los representantes bajo el influjo de sus propios comitentes, á los negocios bajo el poder de la opinión pública; y de esta manera la acción tranquila y razonada del pueblo sustituye con mil ventajas al embate de las pasiones de la multitud, engañada en el foro por las intrigas de la ambición ó por la fascinadora elocuencia de los tribunos. Aun bajo los gobiernos monárquicos, donde el elemento democrático está sujeto á mil trabas y subordinado a otros adversos poderes, se admira cómo la mayoría, ayudada de estos resortes poderosos, llega á tomar la dirección de los negocios y avanza todos los días en grandeza y en poder. Estos medios son de esencia en el sistema representativo. La Guardia Nacional es la garantía más sólida de las

repúblicas, y ésta garantía debe también estar consignada en el Código fundamental.

El Congreso llamado á establecer estos principios, que por si solos importan un inmenso adelanto, no puede prescindir de ellos porque los primeros ensayos sean naturalmente débiles e imperfectos. Esta es la marcha natural de todas las cosas humanas. Nada importa que el derecho de petición comience á ejercerse en el sentido de las pasiones de nuestra época, que las primeras reuniones populares no ofrezcan todo el interés de su grande objeto, ni que la Guardia Nacional, limitada todavía á mucho menos de lo que debe ser, presente algunos vicios. En la sabia combinación de todos estos medios pacíficos de gobierno, hay una fuerza prodigiosa de adelanto; que una vez se sustraigan los negocios públicos del campo de los motines, para llevarlos al de las instituciones democráticas, éstas llegarán á sobreponerse; y más, cuando es verdad que en nuestro país no encuentran esos obstáculos que en otras partes han hecho necesarios violentos trastornos y revoluciones sangrientas. Pintar los defectos del ensayo para hacer odiosa la institución, es el sofisma de los encubiertos enemigos de la libertad; pero la historia confunde este sofisma. "El mismo pueblo romano, dice un escritor profundo, este modelo de todos los pueblos libres, no se encontró capaz de gobernarse cuando salió de la opresión de los Tarquinos. Envilecido por la esclavitud y por los trabajos ignominiosos que le habían impuesto, no fué al principio más que un populacho estúpido, que era necesario lisonjear y gobernar con la mayor sabiduría para que acostumbándose poco á poco á respirar el aire saludable de la libertad, estas almas enervadas,

ó más bien embrutecidas bajo la tiranía, adquirieran gradualmente aquella severidad de costumbres y aquel noble é indomable orgullo que lo hicieron, en fin, el más respetable de todos los pueblos.”<sup>2</sup>

En las más de las Constituciones conocidas, no solo se fijan los principios relativos á la organización de los poderes públicos, sino que establecen las bases de las garantías individuales, probablemente porque *la condición social de los asociados es el objeto primordial de las instituciones, y uno de los caracteres más señalados de la verdadera naturaleza de los gobiernos*; y sin embargo de que estas garantías, en la realidad de las cosas, dependen de las disposiciones particulares de los Estados, nuestra Constitución federal declaró que la Nación estaba obligada á proteger por leyes sabias y justas los derechos del ciudadano; y á imitación del Código de los Estados-Unidos, en varios de sus artículos se encuentran disposiciones verdaderamente filosóficas dirigidas al mismo fin. Yo no he hallado todavía una razón sólida contra este medio de poner las garantías del hombre bajo la égida del poder general, y no son pocas las que han debido decirme á su favor. En este punto la generalidad de las declaraciones constitucionales no presenta ningún inconveniente, porque los principios dictados por la razón son los mismos en todos los países y bajo todos los climas. Pero sin ellas, ¿cómo podría el gobierno general proteger esos derechos, ni afianzar en los Estados toda la realidad de las instituciones democráticas? ¿Cómo hacer efectivos los principios de libertad? Es, por otra parte, incontestable que en el estado actual de nuestra civilización no se podría dejar tan interesante

arreglo á la absoluta discreción de los Estados. De consiguiente entiendo que la Constitución actual *debe establecer las garantías individuales*, y sobre bases de tal manera estables, que ninguno de los hombres que habiten en cualquiera parte del territorio de la República, *sin distinción de nacionales y extranjeros*, tengan que extrañar sobre este punto las mejores leyes de la tierra.

Dominado por este pensamiento, propongo que la Constitución fije los derechos individuales y asegure su inviolabilidad, dejando á una ley posterior pero general y de un carácter muy elevado, el detallarlos. Porque los señores Diputados habrán observado ya en esta materia, que aun reduciéndose á los principios fundamentales, es necesario darles una extensión poco conveniente á los límites y al carácter, por decirlo así, elemental de la Constitución: y si un poder ha de proclamar el principio en su vaga y abstracta generalidad, y otro ha de señalar los pormenores de que depende su realidad, aquel nada habrá hecho. Para conocer en esta materia la insuficiencia de los principios generales, basta escoger como al acaso, cualquier punto: sea por ejemplo la seguridad: todas nuestras Constituciones establecen un cierto plazo entre la detención y la formal prisión, previniendo que en él se tome al acusado su declaración; y todas, olvidando el caso de la aprehensión del reo verificada en un lugar distinto del de su juez, han dejado una excepción en la cual la infracción de la ley viene á ser inevitable: lo mismo puede observarse respecto

<sup>2</sup> J. J. Rousseau, en sus consideraciones sobre el gobierno de Polonia.

de la propiedad: las más amplias declaraciones no han bastado para hacer cesar el sistema de los préstamos forzosos y la ocupación de los bagajes, *que no son más que atentados contra la propiedad*. Una ley más extensa, que fije exactamente los principios, que reconozca las excepciones y sobre todo, que establezca los medios de hacerlas efectivas, es el único medio que podrá llenar necesidad tan importante. En la Constitución solo propongo que se enuncie el principio general, que se declare su inviolabilidad y se fije el único caso en que puedan suspenderse las garantías, no todas, sino solo las respectivas á la detención de los acusados y al cateo de las habitaciones. Si viniendo tiempos más tranquilos el Congreso pudiese ocuparse en la formación de esa ley, semejante trabajo, por sí solo, elevará á su memoria un monumento de muy grato recuerdo.

Pasando de estas dos materias á la organización de los Poderes Federales, objeto principal de la Constitución, se presenta luego el Legislativo ejercido por un Congreso compuesto de dos Cámaras: Popular y numerosa la una, representa la población y expresa el principio democrático en toda su energía. Más reducida y más lenta la otra, tiene un doble carácter muy difícil, pues que representa á la vez á los cuerpos políticos considerados como iguales, y viene á llenar la urgente necesidad que tiene toda organización social de un cuerpo, depósito de sabiduría y de prudencia, *que modere el ímpetu de la democracia irreflexiva*, y en el incesante cambio personal de las instituciones populares, conserve la ciencia de gobierno, el recuerdo de las tradiciones, el tesoro, por decirlo así, de una política nacional. En este pun-

to extraño más que en algún otro, la posibilidad de combinar con calma mis ideas, y de exponer al Congreso con determinimiento las razones de la reforma que le propongo.

Respecto de la Cámara popular, asentado como un principio que debe representar á los individuos, no quedan más que tres objetos de reforma, su número, las condiciones de elegibilidad y la forma de la elección.

Sobre lo primero, la Constitución de 1824, fijando la base de un diputado por cada ochenta mil habitantes, estableció la Cámara popular menos numerosa que hemos tenido; y en esto debe reformarse.

La Cámara de Diputados tiene en los mejores países constitucionales un crecido número de individuos, porque solo así expresa el elemento democrático, reúne gran cantidad de luces, representa todos los intereses, todas las opiniones, y no queda expuesta á que sobreponiéndose algunos pocos, el arbitrio de la minoría pueda gobernarla sin dificultad. Una Cámara electa sobre la misma base, que lo ha sido el actual Congreso, aun en un país donde los negocios no fueran los menos importantes para cada particular, donde las funciones públicas no se vieran con poco aprecio, apenas podría reunir el número de cien representantes, dando así por resultado que la ley pudiese llegar á tener solo cincuenta y un votos en la representación democrática.

En orden á las condiciones de elegibilidad, mi opinión es muy franca: las estimo como un tristísimo medio de acierto: creo que la suprema condición es obtener

la confianza del pueblo, y que en esta materia no puede haber garantías más que en la organización del electorado. En efecto, que se pongan todas las condiciones de elegibilidad que se quieran, que se exija una edad madura, una profesión respetable, una renta cómoda, la vecindad ó el nacimiento en determinado lugar. ¿Por ventura, todos los que reúnen estas cualidades serán buenos para diputados? Y ¿los pueblos habrán de elegirles porque las tienen? No; un publicista distinguido<sup>3</sup> observa que “las elecciones recaen en determinadas personas precisamente, porque tienen cualidades que faltan á la mayor parte de los que reúnen las legales”: y la experiencia nos enseña, que mientras que la ley habla de la edad, de la renta y de la vecindad, el lector busca la opinión que él cree patriótica, los intereses que estima como nacionales, y la aptitud más conveniente para hacer triunfar esas mismas opiniones y esos mismos intereses: la ley no pasa á las costumbres ni influye en los hechos; en una palabra, es inútil.

Ella tampoco puede evitar que personas poco dignas entren al santuario de las leyes, porque las condiciones que exige no serán nunca más que una probabilidad y probabilidad remota de ciertas cualidades; y cuando el cuerpo electoral extraviado quiere hacer una mala elección, todas esas condiciones serán impotentes, porque siempre habrá individuos que tengan los requisitos que la ley establece como medio sin tener las cualidades que ella busca; con esto hay para una mala elección. ¿Quién no conoce que se pueden encontrar demagogos frenéticos con todos los requisitos de elegibilidad los más severos, así como hombres de orden entre la juventud entu-

siasta y sin recursos? En Roma, los tribunos del pueblo fueron patricios, y en la Convención, la más alta nobleza concurrió á destruir la monarquía y á hacer morir al rey. Hay todavía más; así como existen entre los que la ley admite algunos que no son dignos del sufragio, se encuentran en los excluidos quienes sean sobrado merecedores de él; de lo que resulta, que el sistema que combato, ó aleja de los negocios á los hombres capaces, ó hace infringir la ley aprobando elecciones nulas: de esto han dado el ejemplo la mayor parte, si no es que todas nuestras Cámaras; y en Inglaterra se sabe que Pitt y Fox no entraron al parlamento sino al favor de una suposición engañosa que burlaba la ley. Lo mejor es, pues, que nos separemos de la rutina y reconozcamos la verdad. Después hablaré del arreglo del poder electoral.

Pasando á tratar de la organización del Senado, ningún hombre medianamente instruido en estas materias ignora que este es el punto más difícil y al mismo tiempo el más importante de las constituciones republicanas. “Cada día debemos convencernos más, dice uno de los más ilustres pensadores de nuestro siglo, de que los antiguos comprendían infinitamente mejor que nosotros la libertad y las condiciones de los gobiernos libres ... Sobre todo, ellos confiaban el culto sagrado de la patria, el sacrificio de la libertad, el espíritu de vida y de duración, la guardia de las tradiciones, de la gloria y de la fortuna de la Nación, la constante previsión del porvenir, á un Senado en el cual se esforzaban por concentrar todo lo que hay de bueno y de grande en las aristocracias, rehusando

<sup>3</sup> Pinheiro Ferreira, Cursos de Derecho Público.

al mismo tiempo cuanto hay en ellas de vicioso.”<sup>4</sup> Villemain,<sup>5</sup> analizando la Constitución romana, atribuye toda la gloria y la libertad de la primera República de los tiempos antiguos á la organización del Senado, que reuniendo todos los hombres eminentes, gobernó por siglos los negocios con alta sabiduría. En los Estados-Unidos, observa el autor de la Democracia en América, que “el Senado reúne los hombres más distinguidos, asegurando que todas las palabras que salen de aquel cuerpo harían honor á los más grandes debates parlamentarios de la Europa”.

En nuestro país, la necesidad de un cuerpo semejante se ha hecho sentir de tal manera, que en la organización del Senado es precisamente en la que más se han diferenciado nuestros ensayos constitucionales, y sobre lo cual se han presentado mayor número de proyectos, siempre que se ha tratado de las reformas; gozando últimamente no poco ni despreciable favor la idea de llamar allí á la clase propietaria ¿Pero esa idea no es en efecto justa? Permítaseme, señor, decir que no, para que busquemos por otros medios a esa institución que tan imperiosamente necesitamos. Me parece que una República, la representación de ciertas clases que no tienen privilegios políticos, carece del fundamento con que subsiste en otras instituciones, y sacrifica á una sola condición, á la de cierto amor al orden, todas las otras condiciones eminentes de sabiduría y patriotismo que se requieren en el cuerpo conservador. Sin que sean propietarios, en un país donde la carrera política no produce á la probidad más que desgracias, y tal vez miseria, si la Constitución llama al Senado á los hombres más capaces y

ameritados, ellos prestarán al orden público, á la estabilidad de las leyes y al respeto de los intereses legales de las minorías, que es preciso no exterminar ni herir, sino hacer obrar en el sentido del bien general, aquellas garantías que se buscan con el llamamiento de ciertas clases y reunirán además el ardiente amor á la patria, el culto de la libertad y la ciencia de los negocios, que no dan los simples bienes de fortuna y que son absolutamente indispensables en aquel elevado puesto; quedando también alerta á la clase propietaria, y más fácilmente que á ninguna de las otras esta carrera de honor, si reúne esas mismas condiciones sin las cuales ningún derecho puede tener el gobierno de su país.

Para apoyar esta opinión, ya que no me es dado exponer á la Cámara algunas observaciones sobre la influencia que la organización de la propiedad tiene en el orden político, pues que esto nos llevaría á las más abstractas y dilatadas teorías de la ciencia social, permítaseme observar que en la primera y más brillante de las aristocracias modernas, que es la Constitución inglesa, esta prerrogativa no ha sido posible, sino por cuanto á que la carrera pública ha sido la primera ocupación de la nobleza de la Gran Bretaña, porque ella ha dado constantemente para la administración, para el parlamento y para las armas los hombres más eminentes, y porque semejante al patriciado de Roma, siempre se ha apresurado á honrarse, admitiendo en su seno á todos los hombres grandes que se levantan del pueblo. La idea de que

<sup>4</sup> Sismondi de Sismondi.—*Ensayo sobre las Constituciones de los pueblos libres.*

<sup>5</sup> En su discurso sobre la República de Cicerón.



á los propietarios, por solo serlo, se entregara la dirección de los negocios, no me parece ni justa, ni conveniente. La sola aristocracia de las democracias es la aristocracia del saber, de la virtud, de los servicios: y si bien ésta no se improvisa ni puede encontrarse fácilmente en una Nación que combatida por las revoluciones ha visto á la inmoralidad corromperlo todo, tampoco las constituciones son obras de una sola generación; necesario es crear desde ahora lo que ha de existir un día.

Sin dejar de apreciar la dificultad que presenta esta reforma, yo entiendo, Señor, que conservando en el Senado íntegra la representación de los cuerpos confederados, el problema puede ser resuelto por medios sencillos, como lo son todos los de las instituciones mejor combinadas que conocemos. Si la duración de esta Cámara es más larga que la de los otros cuerpos y las otras autoridades del Estado, con esto habremos conseguido que su acción sea la más permanente y regularizada. Si además de su participación del Poder Legislativo, se extienden sus atribuciones á otros objetos igualmente interesantes, si se le deja, en parte de su totalidad, de cuerpo consultivo, para que esté siempre al alcance de los grandes negocios de la política interior y exterior se le hará también el poder de mayor influencia. Si se le renueva parcialmente, dejando siempre una mayoría considerable, ninguna dificultad tendrá en conservar una política nacional. Si se exige para pertenecer á él una carrera pública anterior, que suponga versación en los negocios, el Senado se compondrá de hombres experimentados, y se considerará como el honroso término de la carrera civil. En fin, si después de haberlo hecho así el

cuerpo más importante, el más influyente, duradero y respetable del Estado, se recurre al acierto de la elección á ese admirable medio que contienen las instituciones democráticas, y que encomian lo mismo los publicistas antiguos que los modernos; si á un período fijo en cada Estado se agita el espíritu público y se produce la crisis electoral, nada más que para el nombramiento de un tan alto magistrado, entonces, solo una reputación distinguida podrá obtener los sufragios de la mayoría de los ciudadanos. Confiando, pues, en estos medios, tengo la ilusión de creer que sin desnaturalizar la democracia, sin exclusiones odiosas ni privilegios inmerecidos, habremos acertado con el principal punto de nuestra organización política.

Consecuente con estas ideas, propongo que el Senado se componga de un número triple respecto al de los Estados de la Federación, para que habiendo sesenta y nueve Senadores, haya Cámara con treinta y cinco, y las resoluciones tengan al menos diez y ocho votos; propongo igualmente que se renueve por tercios cada dos años; exijo una carrera pública anterior tan conveniente como fácil de ser acreditada sin peligro alguno de fraude; y entretanto que la elección directa de Senadores entra en nuestras costumbres constitucionales y se perfecciona por ellas, reconozco la necesidad de que eligiendo dos cada uno de los Estados, y garantizando así el principio federal, se nombre otro tercio por las autoridades más propias para llamar a la dirección de los negocios á los hombres eminentes. Dando el derecho de proponer este tercio al Ejecutivo, al Senado mismo y á la Cámara de Diputados, y á esta última el de elegir definitivamente, se verifica una

combinación muy apreciable, porque ella es la expresión pura de la democracia y de la Federación, tiene grandes garantías de acierto, y se quita al Senado el derecho terrible de elegir sus miembros; derecho que con olvido de la doctrina de un publicista profundo,<sup>6</sup> se le confirió en una de nuestras constituciones. De esta manera, en solo tres artículos, expreso cuantas reformas me parecen convenientes en la organización del Poder Legislativo.

En las disposiciones de la Constitución Federal relativas á la formación de las leyes, llama mucho la atención el que baste para que un acuerdo se eleve á ley el voto de los dos tercios de la Cámara iniciadora, unido al de poco más de un tercio de la revisora; porque con esto se destruye el equilibrio conveniente en ambos cuerpos; y la llama aún más, el que en este caso las observaciones del Gobierno no hagan necesario para reproducir dicho acuerdo un mayor número de votos, como sucede cuando se ha aprobado por la mayoría de las dos Cámaras. Un ejemplo aclara perfectamente la contradicción de esta teoría inexplicable: suponiendo que un acuerdo salga del Congreso por la totalidad de votos de una Cámara y por los de la mayoría de la otra, si el Gobierno le hace observaciones y se reproduce la misma votación, no es ya ley porque no hay dos tercios en ambas Cámaras; y si ese mismo acuerdo hubiera tenido en su favor menos votos, es decir, menos garantías de acierto, si su aprobación, en vez de unánime, hubiera sido por los dos tercios de la iniciadora, y no por la mayoría, sino solo por algo más de un tercio de la revisora; á pesar de las observaciones del Ejecutivo, habría llegado á ser ley.<sup>7</sup> Para evitar este mal, que puede ser muy grave, un artículo de las reformas establece que para toda ley se

necesita la aprobación de la mayoría en una y otra Cámara.

Respecto del Ejecutivo, pocas y muy obvias son también las reformas que me parecen necesarias. En ninguna parte la Constitución de 1824 se presenta tan defectuosa como en la que estableció el cargo de Vicepresidente de la República. Se ha dicho ya muchas veces, y sin contestación, que el colocar en frente del Magistrado Supremo otro permanente y que tenga derecho de sucederle en cualquier caso, era una institución solo adoptable para un pueblo como el de los Estados-Unidos, donde el respeto á las decisiones de la ley es la primera y más fuerte de todas las costumbres, donde la marcha del orden constitucional durante más de sesenta años, no ha sido turbada por una sola revolución; pero del todo inadecuada para un país en que las cuestiones políticas se han decidido siempre por las revoluciones y no por los medios pacíficos del sistema representativo, en que la posesión del mando supremo ha sido el primer móvil de todas las contiendas, la realidad de todos los cambios. Y cuando se observa que el método electoral se arregló en la Constitución de 1824, de manera que los sufragios no se diesen separadamente para el Presidente y Vice, sino que se acordó conferir este último

<sup>6</sup> Montesquieu, en el *Espíritu de las Leyes*. Lib. 2, cap. 3.

<sup>7</sup> Permítaseme un cálculo que hace todavía más palpable esa contradicción. Supongamos que el Senado consta de 30 individuos, y la Cámara de diputados de 75; si un acuerdo iniciado en esta tiene a su favor en primera y segunda discusión el voto de 75 diputados y 19 senadores, basta el veto del Ejecutivo para que no sea ley; si el mismo, iniciado en la de senadores tuviera en su favor el voto de 20 y de 26 diputados, sería ley, a pesar de las observaciones del Ejecutivo; en el primer caso hay por la ley que no se publica, 94 votos contra 11; en el segundo por la ley que se publica, 46 votos contra 59.

cargo al que tuviera menos votos, declarando así que el Vicepresidente de la República sería el rival vencido del Presidente, es preciso asombrarse de que se hubiera admitido una combinación tan funesta. Así ella ha influido no poco en nuestras disensiones y guerras civiles, y ha generalizado la opinión de suprimir ese cargo. Yo he creído que esta reforma era una de las más necesarias, porque era preciso librar á nuestro primero y próximo período constitucional de este peligro, y dejando para después algunas otras mejoras que no considero ser absolutamente indispensables, aconsejo también la reforma en el punto vital de la responsabilidad.

En él considero preciso zanjar multitud de cuestiones delicadas y fijar el verdadero carácter del Jefe del Poder Ejecutivo, declarando que era inviolable siempre que obrase por conducto de un ministro responsable, y que éste lo era por toda infracción de ley, ya consintiese en actos de comisión, ó en una mera omisión. Respecto de la forma, según la Constitución Federal, cualquiera de las dos Cámaras podía conocer de la acusación, según se necesitaban dos tercios del Gran Jurado para decidir sobre la formación del proceso, y el negocio pasaba después á la Suprema Corte de Justicia. Este sistema ha hecho ilusoria la responsabilidad. A la Cámara de diputados, como más exaltada en su amor á las instituciones, debe corresponder la declaración de si ha ó no lugar a la formación de causa; y para esto debe bastar la simple mayoría; porque el respeto debido á las leyes y el interés de la sociedad directamente afectado en los casos de responsabilidad de los funcionarios públicos, demandan que los actos ú omisiones de los mismos sean examinados siempre que pueda suscitarse alguna duda respecto de la infracción; exigen que se instruya

entonces un proceso, y este paso es el único efecto de aquella declaración. Al Senado, que reunirá la justicia al amor de las instituciones, toca fallar sobre el hecho, pues que por su naturaleza misma, los delitos políticos deben ser juzgados de diversa manera que los comunes: se necesita en ellos menos dilación en las formas y más prestigio y amplitud de acción en los jueces: la inocencia queda garantizada con exigir tres quintos para la condenación, y al Poder Judicial se deja la designación de la pena, ó todo el proceso en los delitos comunes. Todas estas reformas están contenidas en tres artículos. Debo, por fin, advertir á la Cámara, que en esta materia he diferido de algunos de mis compañeros de comisión, que querían establecer un juicio político, no solo para los delitos designados por la ley, sino en general para deponer y declarar incapaces de otro empleo al Presidente y sus Ministros en dos razones. En primer lugar, no creo que á estos altos funcionarios se les debe hacer de una condición inferior á la del último hombre, violando en ellas el principio de justicia natural, conforme al cual á nadie se puede castigar con un hecho, si antes no se ha definido éste con exactitud, y prohibido como un delito. En segundo lugar, me parece que esa facultad arbitraria sería una arma tremenda en manos de los partidos, un obstáculo más, que separará del poder á los hombres con honradez y sin ambición, y un germen de incesantes convulsiones. En una Nación donde ha habido tantos crímenes y ningún castigo, felicitémonos si llegamos á conseguir que no queden impunes los que se hallan claramente definidos.

Las reformas que propongo en el Poder Judicial quedarán mejor explicadas más adelante. Por ahora solo diré algo sobre el sistema electoral.

Ya he dicho que en mi juicio esta es la base y la garantía de toda Constitución, y muy especialmente de las democráticas, que hacen emanar de la elección todos los poderes del Estado, porque de ella depende que los funcionarios públicos sean buenos ó malos, que representen á la Nación entera, ó solo á un partido más ó menos numeroso, vencedor y exclusivo. Pero como este final resultado no depende solo de la declaración general que establece á quién corresponde el derecho de sufragio, sino de todas las disposiciones que arreglan el modo de ejercerlo, todos los pormenores son interesantes, y de aquí se sigue que en este particular, como en el de las garantías individuales, no sea posible reducirlo todo á los principios fundamentales, únicos propios de la Constitución, y que sólo una ley extensa y bien combinada puede realizar la apetecida reforma.

Por desgracia, en esta materia nuestro derecho constitucional se resiente del más lamentable atraso: apenas hemos hecho algunos adelantos respecto del sistema vicioso adoptado por las cortes españolas, que fué con el que se dió á conocer entre nosotros el régimen representativo; y me atrevo á asegurar que en tanto no corriamos esa parte de nuestra Constitución, inútiles habrán de ser las mejores reformas sobre las demás; porque á todas ellas faltará la condición indispensable de su realización, el nombramiento de los más dignos ciudadanos para el desempeño de las funciones públicas.

Por un vicio de nuestras leyes, las elecciones primarias, ora sean tan tumultuosas como cuando sin exigir ningún previo requisito se admiten todos los votos, y

votos que la multitud repite cuantas veces quiere para asegurar el triunfo; ora sean más ordenadas por medio de la previa expedición de las boletas, siempre se verifican sin que los ciudadanos se reúnan en cuerpo, y solo á simple mayoría respectiva de votos. Pasando después de estas elecciones por otros dos grados, en los que se exigen ya la mayoría absoluta para la formación del colegio electoral y el nombramiento del elector ó del diputado, tenemos de esta manera, y sin tomar en cuenta las causas morales que tan poderosamente contribuyen á producir muy malos resultados, que nuestras elecciones han sido siempre indirectas de tercer grado; y sometido este procedimiento á un cálculo muy sencillo, resulta que un diputado puede representar como voto de la mayoría el de dos respecto del ciento, ó cuando más, y eso en un supuesto muy favorable y extraordinario, el de trece respecto del mismo número.<sup>8</sup>

<sup>8</sup> Por más árido que sea este cálculo, la importancia del asunto me obliga á expresarlo aquí, porque la fuerza de su demostración me parece incontestable. Supuesta la forma de las elecciones, puede tomarse un número cualquiera, el de 12,001 por ejemplo, para proceder; si pues solo se necesita la mayoría relativa, no es calcular muy bajo el suponer que la elección primaria se decida, sin contar los votos omitidos, ni los dispersos, por un tercio, es decir, por 4,001; cuya cifra representa el elector primario; pero como nunca se reúnen todos estos y bastaba la mayoría, un electorado que representa 2,001 ciudadanos, puede nombrar también, á simple mayoría absoluta de presentes, un elector secundario que no represente más que 1,001. A su vez y por las mismas razones, el electorado secundario, con una mayoría que represente solo 501 puede nombrar un diputado que represente 251 ciudadanos de entre 12,001; cuya razón

es de 2            903            a 100.  
                         12001

La simple posibilidad de este caso basta para impugnar y para desechar un sistema tan absurdo.

Tan espantosa así es la progresión del cálculo en este sistema fatal; tanto así la verdadera voluntad nacional se extravía y falsifica por la voluntad de los partidos y las aspiraciones personales, al pasar por cada uno de esos grados. Aquí, las observaciones numéricas, las teorías de los publicistas y todos los ejemplos, incluso el de la misma nación que nos legó ese sistema, concurren á demostrarnos que es necesario tomar otro camino; mucho más cuando ya nos convence la experiencia de que este ha producido en nuestro país las peores consecuencias. Todos hemos visto elecciones, y todos hemos contemplado con dolor que en cada una de ellas, el espíritu público ha aparecido menos enérgico, que las multas y los apremios no han logrado llevar á las casillas electorales á los ciudadanos, cuya suerte se aventuraba en ellas; y así es muy natural que suceda. “En un pueblo bien constituido, dice un pensador eminente, cada ciudadano vuela á las asambleas; mientras que con un mal gobierno ninguno se cuida de dar un paso para ir á ellas; porque nadie toma interés en lo que se hace, porque todos prevén que la voluntad general no prevalecerá; y los intereses individuales absorben todo. Las buenas leyes traen otras mejores; las malas producen otras peores.”<sup>9</sup> Entre nosotros la imperfección del sistema electoral ha hecho ilusorio el representativo: por el las minorías han tomado el nombre de mayorías, y por él, en vez de que los Congresos hayan representado á la Nación como es en sí, con todas sus opiniones y todos sus intereses, *solo han representado con frecuencia una fracción*, y dejando á las demás sin acción legal y sin influjo, las han precipitado á la revolución.

Por más que se quiera, Señor, este último mal es de graves trascendencias. La necesidad de llamar todos los intereses á ser representados, es hoy una verdad tan universalmente reconocida, que solo ignorando el estado actual de la ciencia puede proclamarse el duro y absoluto imperio de la mayoría sin el equilibrio de la representación de las minorías. “Nosotros creemos, dice Sismondi, que el sistema representativo es una invención feliz, porque pone en evidencia á los hombres eminentes, les da ocasiones para ganar, y sobre todo, para merecer la confianza de los pueblos, y los conduce al fin á gobernar el timón del Estado. Y entendemos que es una institución todavía más feliz, porque pone los unos delante de los otros todos los intereses, todos los sentimientos y todas las opiniones, dando los medios de discutir esas opiniones y de rectificar esos sentimientos, de equilibrar esos intereses, de reunir, en fin, las opiniones, los intereses y los sentimientos de todos los ciudadanos en un solo centro que pueda

<sup>9</sup> Más no quiero ir a los extremos; y para que se vea lo que es en sus mejores combinaciones tal sistema de elección indirecta de tres grados y a mayoría absoluta, voy a suponer un caso muy favorable, en el que la elección primaria se decida por dos tercios, y en el que en todos los cuerpos electorales y en todas las elecciones se reúnan siempre dos tercios de electores y de votos. El cálculo es el siguiente: De 12,001 ciudadanos, 8,001 nombrar al elector primario: reunidos los dos tercios de los primarios, el colegio electoral representa 5,334 ciudadanos, y el elector secundario que obtiene los dos tercios de sufragios, representa 3,556 ciudadanos. Entonces el último colegio, compuesto de dos tercios, tiene la representación de 2,371 ciudadanos y el diputado electo por una serie de mayorías tan considerable, si obtiene los sufragios de dos tercios, solo representará 1,581 ciudadanos sobre 12,001

2037  
que es la razón de 13 a 100.  
12010

considerarse como la inteligencia, el interés y el sentimiento de la Nación ... Y creemos que combinaciones hábiles, aunque difíciles, pueden con la ayuda del gobierno representativo proteger todas las localidades, todas las opiniones, todas las clases de ciudadanos y todos los intereses." Examinando en el desarrollo de la civilización europea el influjo omnipotente de las instituciones y admirando la Constitución inglesa, Guizot ha dicho: "Solo hay duración y vida en el ejercicio de todos los derechos, en la manifestación de todas las opiniones, en el libre desarrollo de todas las fuerzas y de todos los intereses: la existencia legal de todos los elementos y sistemas hace que no domine exclusivamente ningún elemento, que no se levante un solo sistema para destruir á los demás, que el libre examen redunde en beneficio y provecho de todos." La simple razón natural advierte que *el sistema representativo es mejor en proporción que el cuerpo de representantes se parezca más á la Nación representada*. La teoría de la representación de las minorías no es más que una consecuencia del sufragio universal: porque nada importa que ninguno quede excluído del derecho de votar, si muchos quedan sin la representación, que es el objeto del sufragio.

Me habrá dispensado el Congreso que insista especialmente en un punto cuyo interés me parece superior al de todos los otros, y que para robustecer la fuerza de mis indicaciones buscara autoridades, nunca tan necesarias como cuando se trata de introducir una novedad. Por lo que hace al medio de mejorar los vicios que he atacado, yo expondría lo que me parece más conveniente si al salir del sistema adoptado

fuésemos á consignar el nuevo en la Constitución, lo cual, en mi concepto sería muy peligroso. Porque de facto, sea que el Congreso adoptara los medios admitidos en 1842 para la representación de todos los intereses, ó que prefiriera cualquier otro método, es evidente que vamos á entrar en el camino de las innovaciones, que se harán ensayos, y esto me basta para opinar que no los verifiquemos en la Constitución sino por medio de una ley. Porque yo creo firmemente, Señor, y esto puede aplicarse á muchos otros puntos, que la Constitución, para que sea respetable y duradera, es decir, para que tenga una existencia sólida, necesita no contener sino muy pocos principios, todos fundamentales, y si es posible ninguno disputable. Salvado en la Constitución el principio de que las elecciones sean precisamente populares; si buscando la mejor entre las combinaciones que esta base determina atinamos con ella, esta ley, que será para la República una adquisición preciosísima, por su bondad práctica vendrá á ser tan inmutable y respetada como el mismo Código fundamental. Si por el contrario, se necesitaren hacer sucesivos cambios y mejoras en ella, esto no abrirá de nuevo la discusión de la Constitución ni apresurará su ruina. Por tales motivos, propongo al Congreso que deje á una ley el arreglo del sistema electoral y la designación de la forma en que sobre bases constitucionales hayan de verificarse las elecciones de Presidente, Senadores, Diputados y Ministros de la Corte de Justicia.

Pero como esta ley, la de garantías, la de responsabilidad, y las demás en que se reglamente la acción de los Poderes Supremos no deben ser iguales, sino superior-

res á todas las otras leyes secundarias, se establece que ellas sean caracterizadas y distinguidas con el nombre especial de *constitucionales*, y que no se reformen sino mediante un espacio de seis meses entre la presentación del dictamen que lo proponga y su discusión, esta medida libraré á leyes tan interesantes de los malos efectos de la precipitación, y facilitará al Congreso el auxilio de una detenida discusión por medio de la prensa, y de todos los órganos de la voluntad pública. ¡Ojalá que igual medida pudiera adoptarse para todas las leyes!

Expuesto así cuanto me parece necesario variar en la Constitución, es preciso ocuparse de otro punto interesantísimo omitido en ella, ó por lo menos tratado muy ligeramente. ¿Cuáles son los límites respectivos del poder general y del poder de los Estados? Y una vez conocidos estos límites, ¿cuáles son los mejores medios de precaver la recíproca invasión, de manera que ni el poder del centro ataque la soberanía de los Estados, ni éstos disuelvan la Unión, desconociendo ó usurpando sus facultades? Ninguna otra cosa, Señor, me parece hoy más urgente que esta, porque el mal lo tenemos delante, y es un mal tan grave, que amenaza de muerte las instituciones. En un tiempo vimos al Congreso General convertido en árbitro de los partidos de los Estados decidir las cuestiones más importantes de su administración interior; y ahora apenas restablecida la Federación, vemos ya síntomas de la disolución, por el extremo contrario. Algunas Legislaturas han suspendido las leyes de este Congreso; otra ha declarado expresamente que no se obedecerá en su territorio ninguna general que tenga por objeto alterar el estado actual de ciertos bienes: un Estado anunció

que iba á reasumir la soberanía de que se había desprendido: con las mejores intenciones se está formando una coalición que establecerá una Federación dentro de otra: se nos acaba de dar cuenta con la ley por la cual un Estado durante ciertas circunstancias confería el poder de toda la Unión á los diputados de esa coalición, y quizá se meditan ensayos todavía más desorganizadores y atentatorios. Con tales principios, la Federación es irrealizable, es un absurdo, y por eso los que la hemos sostenido constantemente, los que vemos cifradas en ella las esperanzas de nuestro país, levantamos la voz para advertir el peligro. Y, á la vista de él, ¿todavía habrá quien sostenga que no es urgente expedir la Constitución? ¿O que podemos aguardar para ello el desenlace de una guerra tan larga como la que sostenemos? ¿O bien que habremos cumplido con publicar aislada y sin reformas una Constitución que no tiene en sí remedio alguno para este mal, y que tal vez por esto otra vez ya sucumbió, cediendo á la fuerza de algunos elementos de destrucción incomparablemente menos potentes? No: estos hechos son una demostración palmaria de la imprescindible necesidad en que estamos de fijar la suerte de nuestro país, de decretar las reformas, cualesquiera que sean los peligros, en tanto que tengamos posibilidad física para hacerlo.

Y este deber, es tanto más sagrado, cuanto son más obvios los medios de cumplirlo; porque á decir verdad, esos síntomas funestos de disolución que ya se advierten, solo han podido aparecer porque se olvidan los verdaderos principios que debían ser generalmente conocidos. El artículo 14 del proyecto de reformas, esta-

bleciendo la máxima de que *los Poderes de la unión son poderes excepcionales y limitados solo á los objetos expresamente designados en la Constitución, da á la soberanía de los Estados toda la amplitud y seguridad que fuera de desearse*. Más por esto mismo, y por la teoría fundamental que ya indiqué al expresar las razones por las cuales tocaba al poder general arreglar los derechos del ciudadano, es necesario declarar también que ninguno de los Estados tiene poder sobre los objetos acordados por todos á la Unión, y que no siendo bajo este aspecto más que partes de un todo compuesto, miembros de una gran República, en ningún caso pueden por sí mismos, en uso de su soberanía individual, tomar resolución alguna acerca de aquellos objetos, ni proveer á su arreglo, más que por medio de los Poderes Federales, ni reclamar más que el cumplimiento de las franquicias que la Constitución les reconoce. Hechas estas declaraciones, solo quedan por establecer los medios de hacerlas efectivas, y para esto es necesario distinguir los abusos que puedan cometerse, según que ellos afecten los derechos de las personas, o las facultades de los poderes públicos.

Para este último evento, es indispensable dar al Congreso de la Unión el derecho de declarar nulas las leyes de los Estados que importen una violación del Pacto Federal, ó sean contrarias á las leyes generales; porque de otra manera el poder de un Estado sería superior al de la Unión, y el de esta se convertiría en una mera irrisión. Pero para evitar que se hagan declaraciones imprudentes, ya se consulta que estas leyes solo puedan iniciarse en la Cámara de Senadores, la cual representa el principio federativo en toda su

fuerza, y da las mejores garantías de calma y circunspección; y además se establece que la mayoría de las Legislaturas de los Estados tenga el derecho de decidir en todo caso si las resoluciones del Congreso General son ó no anticonstitucionales. De esta manera cada Estado en particular está sometido á la unión y *el conjunto de todos será el árbitro supremo de nuestras diferencias y el verdadero poder conservador de las instituciones*. Si hay todavía otro medio más eficaz de robustecer el principio federativo, si se conoce otra mejor garantía de las libertades de los cuerpos confederados, yo no la propongo, porque no la conozco.

Los ataques dados por los poderes de los Estados y por los mismos de la Federación á los particulares, cuentan entre nosotros por desgracia numerosos ejemplares, para que no sea sobremanera urgente acompañar el restablecimiento de la Federación con una garantía suficiente para asegurar que no se repetirán más. Esta garantía solo puede encontrarse en el poder judicial, protector nato de los derechos de los particulares, y por esta razón el solo conveniente. *Aun en las monarquías absolutas, refugiada la libertad en el recinto de los tribunales, ha hecho que la justicia encuentre allí un apoyo cuando han faltado todas las garantías políticas*. Un escritor profundo<sup>10</sup> ha observado que la amplitud y respetabilidad del Poder Judicial era el más seguro signo de la libertad de un pueblo, y por esto yo no he vacilado en proponer al Congreso que eleve á grande altura el Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger á todos los habitantes de la República en el goce de los derechos

<sup>10</sup> Mr. Willemain.



que les aseguren la Constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del Ejecutivo ó del Legislativo, ya de los Estados ó de la Unión. En Norte-América este poder salvador provino de la Constitución; y de aquí resulta que cuando la encuentra en pugna con una ley secundaria, aplica aquella y no esta, de modo que sin hacerse superior á la ley ni ponerse en oposición contra el Poder Legislativo, ni derogar sus disposiciones, en cada caso particular en que ella debía herir, la hace impotente. Una institución semejante es del todo necesaria entre nosotros; y como ella exige que los tribunales federales se organicen de un modo correspondiente, las reformas propuestas dejan á las leyes constitucionales la determinación de este punto. Sobre él, en fin, manifestaré que á mi juicio también se necesita extender un poco más la acción del Poder Judicial de la Unión, muy imperfectamente organizado en la Constitución federal; y sobre todo, *eleva la condición y asegurar la independencia de un tribunal llamado á representar en el cuerpo político un papel tan importante como el del Supremo Poder Judicial.*

Propuestas todas estas reformas, no me queda ya que hablar al Congreso más que de una sola; de la relativa al método que deba adoptarse para proveer á la constante mejora de las instituciones. En este punto nadie duda de que la bondad de un Código fundamental consiste esencialmente en que *él sea el mejor posible para las circunstancias en que se da, y en que contenga además los medios más adecuados para el adelanto de la sociedad y la consiguiente perfección de sus instituciones.* La dificultad del problema consiste en conciliar el respeto que se debe á esas instituciones con la posibi-

lidad de hacer de una manera legítima los cambios necesarios que indique la experiencia; y porque esto solo se consigue con distinguir en ellas lo fundamental de lo secundario, entiendo que toda regla general es mala. Declarar, como lo hicieron las Bases Orgánicas, que toda la Constitución puede reformarse cualquier día, si es cosa sin peligro hablándose de una Constitución tan sólida como la de Inglaterra, sería proclamar entre nosotros que el país debe permanecer eternamente inconstituído, que la mudanza de los primeros principios de la sociedad debe ser la materia de discusión y el trabajo constante de los mexicanos; y con este supuesto la paz es imposible. Sujetar, por otro extremo, el menos importante y más minucioso pormenor á las mismas dificultades de un principio capital, es embarazar la reforma hasta el extremo de que sea de temerse que el obstáculo se allane con la destrucción. Guiado por estas observaciones, *yo distingo en la Constitución tres partes. Respeto de los principios primordiales y anteriores á la misma, como la independencia de la Nación, su forma de gobierno republicano representativo popular federal, y la consiguiente división de poderes, principios que están identificados con la existencia misma de la Nación, no cabe reforma, y deben declararse permanentes.* Por lo que hace á los límites del poder general y de la soberanía de los Estados, *es indudable que pueden hacerse algunas modificaciones; pero en este evento, además del voto de los dos tercios de cada Cámara ó de la sucesiva ratificación de una reforma por dos Legislaturas, exijo el consentimiento de la mayoría de éstas, con el fin de dar á las libertades locales todas las garantías imaginables.* Sobre todos los otros puntos *admito las reformas siempre que así*

lo acuerden los dos tercios de ambas Cámaras ó la simple mayoría de dos Congresos sucesivos; dando también á las reformas constitucionales la garantía de calma y de meditación establecida para las leyes de este carácter. Este último método de reforma era el establecimiento por la Constitución de 1824, y su conservación me parece tanto más conveniente, cuanto que de esta manera evitamos toda contestación sobre su legitimidad; porque en fin, si la Nación no las quiere ó desea otras, siempre dejamos en manos de sus representantes el mismo poder que antes tenían para obsequiar su voluntad. No hay por qué desconfiar del porvenir: los que vengan después de nosotros no nos cederán en buenas intenciones, y bajo auspicios menos fatales y con los elementos que ya les dejamos, ellos adelantarán mucho en la perfección y consolidación de nuestras instituciones.

Por ahora, Señor, yo he terminado mi penosa tarea. Lo expuesto, y más aún el proyecto con el que concluyo, manifestará al Congreso el modo con que en mi juicio debe resolverse la gran cuestión que agita á nuestro país hace trece años. Bien penetrado de las dificultades de la empresa, disto mucho de tener por mis ideas sentimientos de intolerancia ni de fanatismo, y las entrego al juicio de la Cámara con tanta más desconfianza, cuanto que la estrechez del plazo me ha precisado á presentarlas sin haberlas revisto antes, y sin que me sea dado corregirlas después; sin embargo, con su sabiduría el Congreso examinará más los artículos que sus fundamentos, juzgará mis observaciones, á pesar de la falta de método y estilo. Yo para ellas solo pido un acto de justicia, en el momento en que las abandono al tre-

mendo juicio de los hombres pensadores, al dictamen violento y apasionado de los partidos. Si me engaño creyendo que mi proyecto ha sido eminentemente democrático y federal, no cabe duda en que estas ideas son las que he sostenido siempre, en los buenos como en los malos días de la Federación. En este Congreso yo mismo las propuse á la comisión mucho antes de que llegaran las terribles circunstancias del último mes. El proyecto no es una obra exclusivamente mía, porque hoy no tengo más apoyo que mi aislada firma y mi débil voz: lo formé en conferencias muy detenidas, *con otro de los señores de la comisión (el Sr. Cardoso)*, cuyos vastos conocimientos en la materia son bien conocidos, y que hoy difiere de este voto solo respecto á la cuestión de su oportunidad, y *el Sr. Espinosa de los Monteros, cuyo nombre es una autoridad, lo discutió y corrigió*. Concluído el trabajo hace cerca de dos meses, yo no hago más que presentarlo al Congreso tal como se concibió antes, para que se vea que en manera alguna puede llamarse una obra de circunstancias, y por esto aún dejo para después el artículo respectivo al arreglo del territorio.

Yo digo el primero que sería indigno transigir con los intereses sagrados de la patria. Mi pensamiento, Señor, es el de hacer cesar la crisis en que estamos: deseo que el Congreso domine las dificultades, y que enfrentando el desorden, constituya la República, decretando las mejoras que sus instituciones requieran, y que á mi modo de ver están comprendidas en los pocos artículos á que me he referido. Todo nos advierte que cada día urge más esta necesidad, ya que ni nuestras conmociones interiores ni la guerra exterior, pueden jus-

tificar la dilación. No podemos aguardar á que mejoren las circunstancias, porque se trata puntualmente de que el Congreso las haga variar; ni sería honroso y patriótico que desesperando de la suerte de nuestro país, lo abandonásemos á la lucha de todos los elementos de la anarquía, que si se presentan y fortalecen, solo es porque todo es provisorio y nada estable, porque la duda y la incertidumbre quitan al poder su fuerza y al porvenir sus esperanzas reparadoras; y esto haríamos si reserváramos nuestra obra para cuando ya no hubiera dificultades. Las de hoy al menos nos son conocidas; ¿quién prevé las de mañana? ¿Quién, sobre todo, no tiembla á la sola idea de exponer la suerte del país y de las instituciones al resultado vario y dilatado de la guerra? ¡Ah! Señor, quizá declinan ya los únicos días en que por mucho tiempo habremos tenido el poder de constituir á nuestro país y salvar las instituciones. En buena hora que se dé preferencia á cuanto conduzca á la guerra, y que el Congreso siga trabajando en ello con el ardor, la constancia y la buena fé que tanto le honran, y por la que se nos habrá de hacer justicia, pero que si aún es posible el desempeño del principal objeto de nuestra misión, no lo abandonemos desde ahora ni lo dilatemos más, porque esto equivale á renunciar á él y dejar nuestros males sin remedio; con tanta menos excusa, cuanto que no necesitamos emprender un trabajo nuevo, sino que nos bastará discutir quince ó veinte artículos de reforma. Recordemos que en la inauguración de las cortes de Cádiz el ruido de las balas extranjeras se mezcló con el estruendo de las salvas que solemnizaban aquel acto, y que ese Congreso á los pocos meses dió á la monarquía una Constitución completa. La con-

fianza de los pueblos en los días solemnes de su infortunio nos impone el deber de luchar con las dificultades hasta el último extremo. Prescindo con gusto de manifestar por qué tenemos para nuestros trabajos la libertad suficiente; sobre esto á cada uno le consulta su conciencia; por mí, yo no tengo embarazo para tratar todas las cuestiones, y así lo haré cuando el Congreso quiera ocuparse de estos asuntos.

Y pues hoy solo debo darle cuenta de los trabajos que emprendí por su orden y exponer mi voto particular sobre las proposiciones é iniciativas en que se ha pedido el restablecimiento definitivo de la Constitución de 1824, lo hago sometiendo á su ilustrada deliberación el siguiente:

### PROYECTO:

EN EL NOMBRE DE DIOS, CRIADOR y conservador de las sociedades, el Congreso extraordinario constituyente, considerando: Que los Estados Mexicanos, por un acto espontáneo de su propia é individual soberanía, y *para consolidar su independencia, afianzar su libertad, proveer á la defensa común, establecer la paz y procurar el bien, se confederaron en 1823 y constituyeron después en 1824 un sistema político de unión para su gobierno general, bajo la forma de República popular, representativa, y sobre la preexistencia base de su natural y recíproca independencia;*<sup>11</sup> Que aquel pacto de alianza, origen de la primera Constitución y única fuente legítima del Poder Supremo de la República, subsiste en su pri-

<sup>11</sup> Véanse los precedentes relativos a la erección de las Provincias en Estados.

mitivo vigor, y es y ha debido ser el primer principio de toda la institución fundamental; Que ese mismo principio constitutivo de la Unión federal, si ha podido ser contrariado por una fuerza superior, ni ha podido ni puede ser alterado por una nueva Constitución; y que para más consolidarle y hacerle efectivo, son urgentes las reformas que la experiencia ha demostrado ser muy necesarias en la Constitución de 1824, ha venido en DECLARAR Y DECRETAR, y en uso de sus amplios poderes DECLARA Y DECRETA:

I.—Que los Estados que componen la Unión Mexicana han recobrado la independencia y soberanía que para su administración interior se reservaron en la Constitución.

II.—Que dichos Estados continúan asociados conforme al pacto que constituyó una vez el modo de ser político del pueblo de los Estados-Unidos Mexicanos.

III.—Que la Acta constitutiva y la Constitución Federal, sancionadas en 31 de enero y 24 de octubre de 1824, forman la única Constitución política de la República.

IV.—Que además de esos códigos, debe observarse la siguiente:

#### ACTA DE REFORMAS:

Art. 1º—Todo mexicano, por nacimiento ó por naturalización, que haya llegado á la edad de veinte años, que tenga modo honesto de vivir, y que no haya sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante, es ciudadano de los Estados-Unidos Mexicanos.

Art. 2º—Es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el de petición, reunirse para discutir los negocios públicos, y pertenecer á la Guardia Nacional, todo conforme á las leyes.

Art. 3º—El ejercicio de los derechos de ciudadano se suspende por ser ebrio consuetudinario, ó tahúr de profesión, ó vago; por el estado religioso, por el de interdicción legal, en virtud de proceso sobre aquellos delitos por los que se pierde la cualidad de ciudadano, y por rehusarse á servir los cargos públicos de nombramiento popular. Por una ley se arreglará el ejercicio de estos derechos, la manera de probar la posesión de la cualidad de ciudadano, y las formas convenientes para declarar su pérdida o suspensión.

Art. 4º—Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad é igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas.

Estas garantías son inviolables, y solo en el caso de una invasión extranjera ó de rebelión interior, podrá el Poder Legislativo suspender las formas establecidas para la aprehensión y detención de los particulares, y cateo de las habitaciones y esto por determinado tiempo.

Todo atentado contra dichas garantías es caso de responsabilidad, y no podrá recaer á favor de los culpables, ni indulto, ni amnistía, ni cualquiera otra disposición, aunque sea emanada del Poder Legislativo, que los sustraiga de los tribunales ó impida que se haga efectiva la pena.

Art. 5°—Por cada cincuenta mil almas, ó por una fracción que pase de veinticinco mil, se elegirá un diputado al Congreso General. Para serlo se requiere únicamente tener veinticinco años de edad, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano y no estar comprendido al tiempo de la elección en las excepciones del artículo 23 de la Constitución.

Art. 6°—Además de los dos senadores que cada Estado elija, habrá un número igual al número de Estados, electos á propuesta de la Cámara de Diputados, votando por diputaciones, del Senado y del Ejecutivo. Las personas que reunieren estos tres sufragios, quedarán electas, y la Cámara de diputados, votando por personas, nombrará los que falten de entre los otros postulados.

El Senado se renovará por tercios cada dos años.

Art. 7°—Para ser Senador se necesita la edad de treinta años, tener las otras calidades que se requieren para ser diputado, y además, haber sido Presidente o Vicepresidente Constitucional de la República; ó por más de seis meses secretario del despacho, ó gobernador de Estado; ó individuo de las Cámaras; ó por dos veces de una Legislatura; ó por más de cinco años enviado diplomático; ó ministro de la Suprema Corte de Justicia; ó por seis años juez ó magistrado.

Art. 8°—Corresponde exclusivamente á la Cámara de diputados erigirse en gran jurado para declarar, á simple mayoría de votos, si ha ó no lugar á formación de causa contra los altos funcionarios, á quienes la Constitución o las leyes conceden este fuero.

Art. 9°—Declarado que ha lugar á la formación de causa, si el delito fuere común, pasará el expediente á la Suprema Corte; si fuere de oficio, el Senado se erigirá en jurado de sentencia, y se limitará a declarar si el acusado es ó no culpable. Para esta declaración se necesita el voto de las tres quintas partes de los individuos presentes, hecha esta declaración, la Suprema Corte designará la pena, según lo que prevenga la ley.

Art. 10.—Para toda ley se necesita la aprobación de la mayoría de los individuos presentes en ambas Cámaras.

Art. 11.—Se derogan los artículos de la Constitución que establecieron el cargo de Vicepresidente de la República, y la falta temporal del Presidente se cubrirá por los medios que ella establece, para el caso en que faltarán ambos funcionarios.

Art. 12.—El Presidente es responsable de los delitos comunes que cometa durante el ejercicio de su encargo, y aun de los de oficio exceptuados por la Constitución, siempre que el acto en el cual consistan no esté autorizado por la firma del ministro responsable.

Los ministros responden de todas las infracciones de ley que cometan, ora consistan en actos de comisión, ó sean de pura omisión.

Art. 13.—Por medio de leyes se arreglarán las elecciones de diputados, senadores, Presidente de la República y ministros de la Suprema Corte de Justicia, pudiendo adoptarse la elección directa, sin otra excepción que la del tercio del Senado

que establece el artículo 6º de esta Acta. La ley establecerá y organizará también los juzgados de primera y segunda instancia que han de conocer de los negocios reservados al Poder Judicial de la Federación.

Art. 14.—Los Poderes de la Unión derivan todos de la Constitución, y se limitan solo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en ella misma, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción.

Art. 15.—Sobre los objetos sometidos al Poder de la Unión, ningún Estado tiene otros derechos que los expresamente fijados en la Constitución, ni otro medio legítimo de intervenir en ellos que el de los Poderes generales que la misma establece. La Constitución solo reconoce como legítima entre todos ó entre alguno de los Estados, la relación que constituyó y actualmente constituye su federación.

Art. 16.—Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.

Art. 17.—Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General, fuere reclamada, como anticonstitucional, ó por el Presidente, de acuerdo con su ministerio, ó por diez diputados, ó seis senadores, ó tres Legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.

Las declaraciones se remitirán á la Suprema Corte, y esta publicará el resul-

tado, quedando resuelto lo que diga la mayoría de las Legislaturas.

Art. 18.—En el caso de los artículos anteriores, el Congreso General y las Legislaturas á su vez se contraerán á decidir *únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es ó no anticonstitucional*; y en toda declaración afirmativa se insertarán la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución ó ley general á que se oponga.

Art. 19.—Los tribunales de la Federación ampararán á cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación ya de los Estados, limitándose dichos tribunales á impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de ley ó del acto que lo motivare.

Art. 20.—*Las leyes de que hablan los artículos 3º, 4º, y 13 de esta Acta, la de libertad de imprenta, la orgánica de la Guardia Nacional y todas las que reglamenten estas disposiciones generales de la Constitución y de esta Acta, son leyes constitucionales, y no pueden alterarse ni derogarse, sino mediante un espacio de seis meses entre la presentación del dictamen y su discusión.*

Art. 21.—En cualquier tiempo podrán reformarse los artículos de la Constitución, siempre que así lo acuerden los dos tercios de ambas Cámaras, distintos é inmediatos. *Las reformas que limiten en algún punto la extensión de los Poderes de los Estados, necesitan además la aprobación de la ma-*

*yoría de las Legislaturas. Pero en ningún caso se podrán alterar los principios primordiales y anteriores á la Constitución que establecen la independencia de la Nación, su forma de gobierno republicano, representativo, popular, federal, y la división, tanto de los Poderes generales, como de los de los Estados. En todo proyecto de reformas se observará la dilación establecida en el artículo anterior.*

Art. 22.—Publicada esta Acta de reformas, todos los Poderes públicos se arreglarán á ella. El legislativo general continuará depositado en el actual Congreso hasta la reunión de las Cámaras. Los Estados seguirán observando sus Constituciones particulares, y conforme á ellas renovarán sus Poderes en los plazos y términos que ellas designen.

México, 5 de abril de 1847.—*M. Otero.*

# ACTA DE REFORMAS CONSTITUCIONALES\*

Mayo 18 de 1847

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue:

En nombre de Dios, Creador y Conservador de las sociedades, el congreso extraordinario constituyente, considerando: Que los Estados mexicanos, por un acto espontáneo de su propia é individual soberanía, y para consolidar su independencia, afianzar su libertad, proveer á la defensa comun, establecer la paz y procurar el bien, se confederaron en 1823, y constituyeron despues en 1824 un sistema político de union para su gobierno general, bajo la forma de República popular representativa, y sobre la preexistente base de su natural y recíproca independencia; Que aquel pacto de alianza, origen de la primera Constitucion y única fuente legítima del poder supremo de la República, subsiste en su primitivo vigor, y es y ha debido ser el principio de toda institucion fundamental; Que ese mismo principio constitutivo de la union federal, si ha podido ser contrariado por una fuerza superior, ni ha podido ni puede ser alterado por una nueva Constitucion; y que para más

consolidarle y hacerle efectivo, son urgentes las reformas que la experiencia ha demostrado ser necesarias en la Constitucion de 1824, ha venido en declarar y decretar, y en uso de sus amplios poderes, declara y decreta:

## I.

Que los Estados que componen la union mexicana, han recobrado la independencia y soberanía que para su administracion interior se reservaron en la Constitucion;

## II.

Que dichos Estados continúan asociados conforme al pacto que constituyó una vez el modo de sér político del pueblo de los Estados-Unidos Mexicanos;

## III.

Que la acta constitutiva y la Constitucion federal, sancionadas en 31 de Enero y 4 de Octubre de 1824, forman la única Constitucion política de la República;

---

\*Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República. Manuel Dublán y José María Lozano. Edición Oficial. Tomo V, 1845-1850. México. Imprenta del Comercio, a cargo de Dublán y Lozano, Hijos, 1876. Páginas 275-279.



#### IV.

Que estos Códigos deben observarse con la siguiente

#### ACTA DE REFORMAS.

Art. 1. Todo mexicano por nacimiento ó por naturalización, que haya llegado á la edad de veinte años, que tenga modo honesto de vivir, y que no haya sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante, es ciudadano de los Estados-Unidos Mexicanos.

2. Es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el derecho de petición, reunirse para discutir los negocios públicos, y pertenecer á la guardia nacional, todo conforme á las leyes.

3. El ejercicio de los derechos de ciudadano se suspende por ser ebrio consuetudinario, ó taur de profesion, ó vago; por el estado religioso, por el de interdicción legal; en virtud de proceso sobre aquellos delitos por los cuales se pierde la cualidad de ciudadano, y por rehusarse sin excusa legítima, á servir los cargos públicos de nombramiento popular.

4. Por una ley se arreglará el ejercicio de estos derechos, la manera de probar la posesión de la cualidad de ciudadano y las formas convenientes para declarar su pérdida ó suspensión. El ciudadano que haya perdido sus derechos políticos, puede ser rehabilitado por el congreso general.

5. Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una

ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad é igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas.

6. Son Estados de la Federación los que se expresaron en la Constitución federal y los que fueron nombrados después conforme á ella. Se erige un nuevo Estado con el nombre de Guerrero, compuesto de los distritos de Acapulco, Chilapa, Tasco y Tlapa, y la municipalidad de Coyucan, pertenecientes los tres primeros al Estado de México, el cuarto á Puebla y la quinta á Michoacán, siempre que las legislaturas de estos tres Estados den su consentimiento dentro de tres meses.

Mientras la ciudad de México sea Distrito federal, tendrá voto en la elección del presidente, y nombrará dos senadores.

7. Por cada cincuenta mil almas, ó por una fracción que pase de veinticinco mil, se elegirá un diputado al congreso general. Para serlo se requiere únicamente tener veinticinco años de edad, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, y no hallarse comprendido al tiempo de la elección en las excepciones del artículo 23 de la Constitución.

8. Además de los senadores que cada Estado elija, habrá un número igual al de los Estados, electo á propuesta del senado, de la Suprema Corte de Justicia y de la cámara de diputados, votando por diputaciones. Las personas que reunieren estos sufragios quedarán electas, y la cámara de diputados, votando por personas, nombrará á los que falten, de entre los otros postulados. La mitad más antigua de estos senadores pertenecerá también al Consejo.

9. El senado se renovará por tercios cada dos años, alternando en ellos, año por año, la elección de los Estados con la que deba verificarse por el tercio de que habla el artículo anterior.

10. Para ser senador se necesita la edad de treinta años, tener las otras cualidades que se requieren para ser diputado, y además, haber sido presidente ó vicepresidente constitucional de la República, ó por más de seis meses secretario del despacho, ó gobernador de Estado, ó individuo de las cámaras, ó por dos veces de una legislatura, ó por más de cinco años enviado diplomático, ó ministro de la Suprema Corte de Justicia, ó por seis años juez ó magistrado, ó jefe superior de Hacienda, ó general efectivo.

11. Es facultad exclusiva del congreso general dar bases para la colonización, y dictar las leyes conforme á las cuales los poderes de la Union hayan de desempeñar sus facultades constitucionales.

12. Corresponde exclusivamente á la cámara de diputados erigirse en gran jurado para declarar á simple mayoría de votos, si ha ó no lugar á formación de causa contra los altos funcionarios á quienes la Constitución ó las leyes conceden este fuero.

13. Declarado que ha lugar á la formación de causa, cuando el delito fuere común, pasará el expediente á la Suprema Corte; si fuere de oficio, el senado se erigirá en jurado de sentencia, y se limitará á declarar si el acusado es ó no culpable. Para esta declaración se necesita el voto de las tres quintas partes de los individuos

presentes, y hecha que sea, la Suprema Corte designará la pena según lo que prevenga la ley.

14. En ningún caso podrá tenerse por aprobado un proyecto de ley con menos de la mayoría absoluta de votos de los individuos presentes, en cada una de las cámaras.

15. Se derogan los artículos de la Constitución que establecieron el cargo de vicepresidente de la República, y la falta temporal del presidente se cubrirá por los medios que ella establece, para el caso en que faltaran ambos funcionarios.

16. El presidente es responsable de los delitos comunes que cometa durante el ejercicio de su encargo, y aun de los de oficio exceptuados por la Constitución, siempre que el acto en el cual consistan, no esté autorizado por la firma del secretario responsable.

17. Los secretarios del despacho responden de todas las infracciones de ley que cometan, ora consistan en actos de comisión, ó sean de pura omisión.

18. Por medio de leyes generales se arreglarán las elecciones de diputados, senadores, presidente de la República y ministros de la Suprema Corte de Justicia, pudiendo adoptarse la elección directa, sin otra excepción que la del tercio del senado que establece el art. 8º de esta acta. Mas en las elecciones indirectas no podrá ser nombrado elector primario ni secundario, el ciudadano que ejerza mando político, jurisdicción civil, eclesiástica ó militar, ó cura

de almas, en representacion del territorio en el cual desempeñe su encargo.

19. La ley establecerá y organizará tambien los juzgados de primera y segunda instancia que han de conocer de los negocios reservados al poder judicial de la Federacion.

20. Sobre los objetos cometidos al poder de la Union, ningun Estado tiene otros derechos que los expresamente fijados en la Constitucion, ni otro medio legítimo de intervencion en ellos, que el de los poderes generales que la misma establece.

21. Los poderes de la Union derivan todos de la Constitucion, y se limitan solo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en ella misma, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restriccion.

22. Toda ley de los Estados que ataque la Constitucion ó las leyes generales, será declarada nula por el congreso; pero esta declaracion solo podrá ser iniciada en la cámara de senadores.

23. Si dentro de un mes de publicada una ley del congreso general, fuere reclamada como anti-constitucional, ó por el presidente, de acuerdo con su Ministerio, ó por diez diputados, ó seis senadores, ó tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al exámen de las legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo dia, darán su voto.

Las declaraciones se remitirán á la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado,

quedando anulada la ley, si así lo resolviere la mayoría de las legislaturas.

24. En el caso de los dos artículos anteriores, el congreso general y las legislaturas á su vez, se contraerán á decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate, es ó no *anti-constitucional*, y en toda declaracion afirmativa se insertarán á la letra la ley anulada, y el texto de la Constitucion ó ley general á que se oponga.

25. Los tribunales de la Federacion ampararán á cualquiera habitante de la República, en el ejercicio y conservacion de los derechos que le concedan esta Constitucion y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federacion, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales á impartir su proteccion en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó del acto que lo motivare.

26. Ninguna ley podrá exigir á los impresores fianza prévia para el libre ejercicio de su arte, ni hacerles responsables de los impresos que publiquen, siempre que aseguren en la forma legal la responsabilidad del editor. En todo caso, excepto el de difamacion, los delitos de imprenta serán juzgados por jueces de hecho, y castigados solo con pena pecuniaria ó de reclusion.

27. Las leyes de que hablan los artículos 4, 5 y 18 de la presente acta, la de libertad de imprenta, la orgánica de la guardia nacional, y todas las que reglamenten las disposiciones generales de la Constitucion y de esta acta, son leyes cons-

titucionales, y no pueden alterarse ni derogarse, sino mediando un espacio de seis meses entre la presentación del dictámen y su discusión en la cámara de su origen.

28. En cualquier tiempo podrán reformarse los artículos de la acta constitutiva, de la Constitución federal y de la presente acta, siempre que las reformas se acuerden por los dos tercios de ambas cámaras, ó por la mayoría de dos congresos distintos é inmediatos. Las reformas que en lo sucesivo se propusieren, limitando en algun punto la extensión de los poderes de los Estados, necesitarán, además, la aprobación de la mayoría de las legislaturas. En todo proyecto de reformas se observará la adición establecida en el artículo anterior.

29. En ningun caso se podrán alterar los principios que establecen la independencia de la nación, su forma de gobierno republicano representativo popular federal, y la división, tanto de los poderes generales, como de los de los Estados.

30. Publicada esta acta de reformas, todos los poderes públicos se arreglarán á ella. El legislativo general continuará depositado en el actual congreso, hasta la reunión de las cámaras. Los Estados continuarán observando sus Constituciones particulares, y conforme á ellas, renovarán sus poderes.

Dado en México, á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos cuarenta y siete.—*José J. de Herrera*, diputado presidente.—Por el Estado de Chiapas, *Clemente Castillejo*.—*Pedro José Lanuza*.—Por el Estado de Chihuahua, *José María Urquide*.—*Manuel Muñoz*.—*José Agustín de Escudero*.—Por el Estado de Coahuila, *Eugenio María de Agui-*

*rre*.—Por el Estado de Durango, *José de la Bárcena*.—Por el Estado de Guanajuato, *Octaviano Muñoz Ledo*.—*Pascasio Echeverría*.—*Juan José Bermudez*.—*Jacinto Rubio*.—*Juan B. Sañudo*.—*Ramon Reynoso*.—Por el Estado de México, *J. J. Espinosa de los Monteros*.—*Manuel Robredo*.—*Joaquín Navarro*.—*José María de Lacunza*.—*M. Riva Palacio*.—*José B. Alcalde*.—*Manuel Terremos*.—*José A. Galindo*.—*Manuel M. Medina*.—*Ramon Gamboa*.—*J. Noriega*.—*Pascual González Fuentes*.—*José Trinidad Gomez*.—*José María Benites*.—*Francisco Herrera Campos*.—*Agustín Buenrostro*.—*Francisco S. Iriarte*.—Por el Estado de Michoacán, *Juan B. Ceballos*.—*E. Barandiarán*.—*Luis Gutierrez Correa*.—*Miguel Zíncúnegui*.—*Ignacio Aguilar*.—*José Ignacio Alvarez*.—*Teófilo García de Carrasquedo*.—*Manuel Castro*.—Por el Estado de Oaxaca, *Benito Juárez*.—*Guillermo Valle*.—*Bernardino Carbajal*.—*Manuel Iturribarría*.—*Tiburcio Cañas*.—*Manuel María de Villada*.—*Manuel Ortiz de Zárate*.—Por el Estado de Puebla, *J. M. Lafragua*.—*Ignacio Comonfort*.—*Joaquín Cardoso*.—*Joaquín Ramírez de España*.—*Manuel Zetina Abad*.—*J. Ambrosio Moreno*.—*Juan Nepomuceno de la Parra*.—*José María Espino*.—*Fernando María Ortega*.—Por el Estado de Querétaro, *José Ignacio Yañez*.—*Miguel Lazo de la Vega*.—Por el Estado de San Luis Potosí, *Lugardo Lechon*.—*Juan Othon*.—*Domingo Arriola*.—Por el Estado de Sinaloa, *Pomposo Verdugo*.—Por el Estado de Sonora, *Ricardo Palacio*.—*Ramon Morales*.—Por el Estado de Tabasco, *Manuel Zapata*.—Por el Estado de Tamaulipas, *Ignacio Muñoz Campuzano*.—Por el Estado de Veracruz, *A. M. Salonio*.—*José Mariano Jáuregui*.—*Miguel Bringas*.—Por el Estado de Jalisco, *Mariano Otero*.—*Bernardo Flores*.—*Magdaleno Salcedo*.—*José Ramon Pache-*

co.—Por el Distrito federal, *Manuel Buenrostro*.—*José María del Río*.—*Joaquín Vargas*.—Por el territorio de Colima, *Longinos Banda*.—Por el territorio de Tlaxcala, *Antonio Rivera López*.—*José M. Berriel*.—*Juan de Dios Zapata*, diputado por el Estado de Puebla, secretario.—*Francisco Banuet*, diputado por el Estado de Oaxaca, secretario.—*Cosme Torres*, diputado por el Estado de Jalisco, secretario.—*Mariano Talavera*, diputado por el Estado de Puebla, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 21 de Mayo de 1847.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Manuel Baranda.

Y lo comunico á vd. para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 21 de 1847.—*Baranda*.

# DEBATES RELATIVOS A LOS ARTÍCULOS 101 Y 102 EN EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1856\*

## SESIÓN DEL 28 DE OCTUBRE DE 1856.

...

El art. 102 (Corresponde al art. 101 de la Constitución) está concebido en estos términos:

“Toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquiera autoridad que violaren las garantías individuales, o de la federación, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve, a petición de la parte agraviada, por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico, ya por los tribunales de la federación exclusivamente, ya por éstos juntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la ley orgánica; pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare.—En todos estos casos los tribunales de la federación procederán con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del Distrito respectivo, cuyo jurado calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica.—Exceptuándose sólo las

diferencias propiamente contenciosas en que puede ser parte para litigar los derechos civiles un Estado contra otro de la federación, o ésta contra alguno de aquéllos, en los que fallará la Suprema Corte Federal, según los procedimientos del orden común.”

La Comisión lo dividió en tres partes, quedando como primera hasta las palabras “que la motivare.”

El Sr. Barrera cree que el artículo está tomado de la constitución de los Estados Unidos; encuentra inconvenientes en que hasta las providencias gubernativas que atacuen las garantías individuales, providencias que pueden emanar hasta de un alcalde, queden sujetas a los tribunales federales; no comprende cómo se han de unir para conocer de un mismo asunto los tribunales de los Estados y los de la federación, y le parece imposible que la sentencia que se pronuncie no envuelva alguna aclaración, explicación o decisión sobre la ley que dé origen al juicio.

El Sr. Mata replica que no es exacto que el artículo sea copia de la constitución americana; que como las garantías indivi-

---

\*Historia del Congreso Constituyente de 1857. Francisco Zarco. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Edición Facsimilar. Editorial Gramica S.A. México 1992. Páginas 773-785.

duales están aseguradas por el Código fundamental, todo ataque que ellas sufran es una infracción de la constitución sujeta al examen de los tribunales federales; que la concurrencia de éstos con los de los Estados será determinada por la ley orgánica, y que precisamente en que las sentencias se refieran simplemente a casos particulares, anulando de una manera indirecta los actos que motiven la queja, consiste la ventaja del sistema de la Comisión, que tiende a evitar todo género de disputas entre los Estados y el Poder Federal.

El Sr. Barrera insiste en sus observaciones, atacando muy particularmente la unión de los tribunales de los Estados con los de la federación, y proponiendo que, cuando unos conozcan de un asunto, sea sin la intervención de los otros.

El Sr. Ramírez confiesa que vacilaba antes de hablar, porque no hallaba por dónde empezar sus objeciones; pero cree haber encontrado ya la embocadura del negocio, y se propone demostrar que el sistema de la Comisión es verdaderamente absurdo.

Lo que en realidad se quiere, es que en lo de adelante los tribunales tengan la facultad de derogar parcialmente las leyes y de revocar las órdenes de las demás autoridades.

Las quejas deben dirigirse siempre contra el ejecutor de las leyes, o contra el funcionario que falte a sus deberes y este es el camino para hacer efectiva la responsabilidad; pero en el sistema inventado por la Comisión, las quejas han de ser contra

las leyes, para obtener su derogación en favor de individuo determinado, resultando de aquí, que el poder que derogue las leyes no es el que las hace, lo cual es contrario a todo principio de jurisprudencia. Los fallos de los tribunales van a ser excepciones de ley, y estas excepciones sólo debe concederlas el mismo legislador. Los tribunales, pues, a título de juzgar, van a ser legisladores superiores a los Estados y a los Poderes Federales.

Cuando un juez pueda dispensar la aplicación de una ley, acaba la majestad de las leyes, y las que se den después, carecerán de todo prestigio, lo cual de ninguna manera puede ser conveniente.

Casi todas las leyes contienen restricciones o taxativas que disminuyen un tanto las garantías individuales. Pocas leyes habrá que el interés particular no denuncie como atentatorias ante los jueces, y así el Poder Legislativo se nulifica y se establece un absurdo en jurisprudencia.

El Sr. Arriaga siente no tener a la mano las obras del eminente escritor, cuyas doctrinas han servido de guía al combinar este sistema, para citarlas *in extenso*, pues precisamente los ataques que el Sr. Ramírez dirige al artículo, son las razones que pueden alegarse en su defensa. Se quiere que las leyes absurdas, que las leyes atentatorias sucumban parcialmente, paulatinamente, ante fallos de los tribunales, y no con estrépito, ni con escándalo en un pelenque abierto a luchas funestas entre la soberanía de los Estados y la soberanía de la federación.

La práctica demuestra que las excepciones de ley no se conceden sólo por los

legisladores, sino también por los jueces, y aun por las autoridades del orden administrativo, como sucede, por ejemplo, al dispensar el alistamiento en la Guardia Nacional.

Las garantías individuales, como aseguradas por la Constitución, deben ser respetadas por todas las autoridades del país, los ataques que se den a tales garantías, son ataques a la Constitución, y de ellos deben conocer los tribunales federales.

El sistema que se discute no es inventado por la Comisión, está en práctica en los Estados Unidos, y ha sido admirado por los insignes escritores que han comentado las instituciones americanas. El contiene el único medio eficaz y positivo de conservar la paz, de mantener el orden, de evitar agitaciones y turbulencias.

Si México no adopta este sistema tiene que renunciar a la forma federal, porque ella es imposible si se vuelve a lo que antes se practicaba, es decir, que las leyes de los Estados sean anuladas por el Congreso, y las del Congreso por las Legislaturas. Esto no engendra más que conflictos y dificultades que conducen a la anarquía. Ninguno de estos inconvenientes hay en que la ley mala sucumba parcialmente, de una manera lenta, por medio de fallos judiciales.

Ahora en los mismos tribunales se suelen conceder excepciones, se ve que en casos enteramente iguales hay fallos contradictorios y que son muy distintas entre sí las interpretaciones que los jueces dan a la ley. Y de esto no resulta un

cargo a los que ejercen la magistratura, resulta sí, que hay algo superior y más poderoso que la ley escrita, la conciencia. Mientras el juez no tiene plena convicción del delito, no puede atreverse a imponer pena, aunque se lo ordene la ley. Los jueces obran a veces como jurados, y tienen razón, porque como dice Paul de Flotte, la ley no puede preveer todos los casos, ni uno solo, con todas sus circunstancias, y las leyes debieran hacerse después de los casos ocurridos. Por eso es preciso recurrir a la conciencia, aunque esta idea probablemente será calificada de exagerada; pero si la conciencia no ha de obrar en los tribunales, los jueces se convierten en autómatas que, como decía Beccaria, no hacen más que un silogismo, en que la mayor es la ley, la menor el delito, y la consecuencia la pena. Esto no puede suceder, mientras los hombres no sean máquinas, mientras los actos morales sean dirigidos por el sentimiento y por el raciocinio.

Las leyes no pueden librarse del fallo de la conciencia, desde que se expidan; si son malas, sufren rudos ataques, y al fin sucumben ante la opinión pública.

El orador expone varias de las doctrinas de Paul de Flotte, y concretándose después a la cuestión, cita a Tocqueville que ha explicado las ventajas del sistema que consulta la Comisión.

En vez de estas ventajas el Sr. Ramírez va en pos del ruido, del escándalo, de la lucha entre los poderes públicos, de los gritos de la tribuna y de la prensa.

En lugar de todo esto que trae consigo el desprestigio de la autoridad, y gran-



dísimos desórdenes, es mucho mejor que el ciudadano que se considere herido en los derechos que la Constitución le concede, ocurra con su queja a los tribunales, y éstos lo amparen si la encuentran fundada; pues no se establece que siempre y por siempre los tribunales han de acceder a cuantas peticiones se les dirijan. Así se logrará la práctica pacífica y tranquila del sistema federal, librándolo de los peligros y dificultades que antes lo hicieron ilusorio.

El Sr. Aranda está enteramente de acuerdo con las ideas capitales del artículo. Como no es posible establecer para los Congresos más responsabilidad que la de opinión, y ella no basta para detener los males que puedan causar leyes perniciosas, era preciso encontrar un medio de salvar esta dificultad, medio que consiste en detener los efectos de la ley.

No podía establecerse que toda ley contraria a la Constitución fuese desobedecida, porque la calificación sería arbitraria, y establecería como sistema un espantoso desorden.

Lo más prudente es, que se ocurra a un tercer poder, y para que éste sea imparcial, no debe ser el mismo legislador, sino los tribunales encargados de la aplicación de las leyes, y que fallarán conforme a la Constitución, refiriéndose sólo a casos particulares.

El orador defiende con buenas razones y con mucha claridad el plan de la Comisión; pero se opone a la intervención que da el artículo a los tribunales de los Estados. Si la queja se refiere a algo relativo al régimen interior de un Estado, la cues-

tion toca exclusivamente a los tribunales del mismo Estado; si se refiere a intereses federales son competentes los tribunales de la federación, y así no tiene objeto la unión que el artículo consulta, y lo que debe hacerse es lo que ha explicado la Comisión.

Teme que se entienda que una vez dispensado el cumplimiento de una ley o de orden anticonstitucional, se entienda que esta es toda la reparación posible, y que ya no hay que hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios. Excita, por lo mismo, a la Comisión a que aclare este punto.

El Sr. Ramírez (D. Ignacio), cree que los defensores del artículo han confundido varias cuestiones que no tienen ni la más remota analogía con el punto que se discute.

No se trata de responsabilidad, pues nadie ha puesto en duda que esta es la mejor garantía para que los mandatarios no abusen del poder.

Tampoco versa el debate sobre el poder de la opinión que es incontrastable y superior a todas las leyes, bastando para acabar con ellas cuando las reprueba.

Mucho menos se trata del poder de la costumbre que llega a relajar las leyes, como sucede ahora con los códigos criminales.—Esta modificación es obra del pueblo y a ellas se sujetan jueces y legisladores.

La cuestión que hay que dilucidar es esta: ¿quién puede reprimir los desmanes del Poder Legislativo? ¿Ha de haber una soberanía sobre otra soberanía? La cues-

ción no es nueva, en todas partes se ha tratado de restringir el poder de los cuerpos legislativos, y cuantos ensayos se han hecho han sido ineficaces, aunque más francos y no solapados como el que consulta la Comisión. Estos ensayos han consistido en crear lo que se ha llamado *Poder Conservador*. Si este poder, sea cual fuere su organización, cuenta con la fuerza, se sobrepondrá al Congreso, y si no, habrá luchas interminables entre los poderes públicos, y conflictos y pronunciamientos y todo lo que ha querido evitar la Comisión.

La derogación parcial de las leyes es un absurdo, y conviene mucho más que la derogación sea franca y terminante. En las naciones antiguas el poder senatorial modificaba las resoluciones de las asambleas populares, que a su vez moderaban las del Senado, y así se establecía un equilibrio y un medio terminante y enérgico de reprimir los excesos. A veces se recurrió a la dictadura, armada del veto, pero este recurso produjo siempre la más horrenda tiranía.

En las naciones modernas se encuentran las mismas dificultades, pero el mundo está convencido de que es imposible hallar ese poder conservador, y la teoría del sistema representativo; esto porque las asambleas legislativas, derivándose del pueblo, no tengan más responsabilidad que la de opinión. Por esto es por lo que para conocer esa opinión, en los países libres no tienen trabas la imprenta y el derecho de reunión.

Un legislador justo, íntegro, sobre otro legislador para contenerlo y evitar desmanes, no es más que una ilusión.

Si un Congreso puede abusar ¿quién asegura que no abusa también el poder encargado de corregirlo? Entonces es preciso inventar otro vigilante para el vigilante del Congreso, y emplear el mismo arbitrio hasta el infinito!

Si en lo de adelante los jueces no sólo han de aplicar la ley, sino que también han de derogarla, será imposible exigirles responsabilidad alguna y reclamarles cuando se aparten del texto expreso de los códigos.

Se ha hablado de la conciencia de los jueces, pero mientras éstos sean jueces profesionales, mientras subsista nuestro actual sistema, la perfección consistirá en que casi sean máquinas para la aplicación de la ley. Si algo debe quedar a su conciencia, es porque la ley no puede prever todos los casos. La teoría del jurado no es aplicable a los jueces profesionales, y debe adoptarse uno u otro sistema con todas sus consecuencias, sin hacer un compuesto de ambos, porque se llega al absurdo.

En el jurado no se busca la simple conciencia individual, y por esto no juzga un solo hombre, ni un niño, ni una mujer; se busca la conciencia pública, la opinión del pueblo, y por esto se recurre a ciudadanos de distintas condiciones, como intérpretes de la opinión general.

Cuando se den leyes malas, los ciudadanos por medio del derecho de petición y de la prensa, deben dirigirse al legislador. Establecer el medio de que cada ciudadano mine las leyes y las haga sucumbir, es olvidar que las leyes por sí mismas nada son sin su aplicación que debe ser inexorable.

El Sr. Mata lee la parte expositiva del dictamen de la Comisión que se refiere al punto que se discute; declara después que el medio propuesto no es invento de la Comisión, ni idea nueva en México, puesto que el art. 25 del acta de reformas, disponía que los tribunales de la federación ampararan a los habitantes de la República en el ejercicio de los derechos que les concedía la Constitución contra todo ataque de los poderes federales o de los Estados, limitándose a impartir protección en el caso particular, sin hacer declaración respecto de la ley o acto que lo motivare. En seguida defendió el artículo explayando las razones del Sr. Arriaga, y exponiendo cuál es la práctica en los Estados Unidos.

Dada la hora de reglamento se levantó la sesión, quedando pendiente el debate.

### **SESIÓN DEL 29 DE OCTUBRE DE 1856.**

Siguiendo la discusión sobre la parte 1ª. del artículo 101 del proyecto de Constitución, el Sr. Anaya Hermosillo dijo: que dar al poder Judicial ingerencia en los actos de todas las demás autoridades, es contrario al principio de que nunca se depositen dos o más poderes en una misma corporación o persona; que este artículo va a destruir la independencia de los poderes, que es indispensable para que subsista la libertad. La Comisión incurre, pues, en palpables contradicciones, y es muy extraño que aumente tanto las atribuciones del poder judicial, que jamás ha dado pruebas de patriotismo, de justicia, ni de energía y que por lo mismo no puede

merecer la confianza ilimitada de los pueblos. En lo de adelante, estando a su arbitrio calificar y derogar las leyes, las aplicará sólo cuando quiera, pudiendo eludir los deberes que la Constitución le impone.

Hay absurdos, contradicciones e inconsecuencias en el sistema de la Comisión, que bien puede calificarse de antidemocrático y de monstruoso. Contra el poder legislativo no hay más recurso que el de la opinión, y apelar a otras autoridades, sólo conduce a nulificar a la representación nacional.

El poder judicial hecho superior a la soberanía del pueblo, todo lo trastornará, no habrá garantías individuales, y reinará por fin un caos espantoso, perdiéndose todo principio democrático.

El Sr. Moreno dice, que si bien no pueden negarse algunos abusos del poder judicial, es sabido que el hecho no constituye el derecho y que el recuerdo de los abusos no ha de hacer que se abandonen las disposiciones más bien calculadas. Se ha dicho que los tribunales van a ser un poder conservador, y como tal los admite, porque no van a legislar sino a salvar la Constitución y las garantías individuales. Es indudable que los congresos pueden excederse en sus facultades, y se quiere que para estos casos, de una manera pacífica encuentren garantías los ciudadanos cuyos derechos se conculquen.

Es menester también que haya amparo contra las disposiciones inconstitucionales de los Estados, y que este amparo sea efectivo y no ilusorio como lo fué mien-

tras la revisión de los decretos de las legislaturas estuvo encomendada al Senado. Cita en comprobación de sus asertos algunos hechos ocurridos en Jalisco, que no tuvieron remedio, y entronizaron a una facción, creando una dura tiranía doméstica, a pesar de las enérgicas representaciones de los pueblos.

No cree que el poder judicial se convierta en opresor, y si esto se teme porque se ensanchen sus facultades, se dirá también que todos los poderes oprimen. Tampoco lo alarma que un poder se encuentre frente de otro, pues de que todos se vigilen, de que todos defiendan sus atribuciones, resulta el mantenimiento del orden legal.

Es necesario que los ciudadanos de los Estados, que lo son de la República, encuentren amparo en la autoridad federal, contra las autoridades de los mismos Estados, cuando atropellen las garantías individuales o violen la Constitución.

En su concepto, el artículo cuando más será susceptible de más claridad en la redacción; pero en la sustancia merece la aprobación de los demócratas, que anhelan la paz y el orden en la República.

El Sr. Aranda asienta, que donde distintas soberanías se mueven cada una en su esfera, es inevitable que ocurran choques y colisiones, y que la Constitución debe proveer de remedio a este mal. Para ellos se necesita un poder regulador, que no será el Congreso, porque no puede ser imparcial, tratándose de sus propios actos, que no puede ser el ejecutivo, sin sobreponerse al Congreso. Antes el Senado desempeñaba en parte este papel, y en la práctica se vieron todos los inconvenientes

de tal disposición. El poder judicial no merece las increpaciones que se le han hecho; ha sido, por el contrario, el más digno, el más respetable, y en la naturaleza de sus funciones, cabe muy bien el ministerio que la Comisión le encomienda.

Se ha dicho como una gran razón en contra del artículo, que las repúblicas antiguas abandonaron la idea de todo poder conservador; pero se olvida que aquellas repúblicas no eran federativas, y que siéndolo la nuestra, necesita distinto mecanismo en su organización constitucional.

El Sr. Ocampo cree penoso tener que defender un proyecto que ha sido calificado de inconsecuente, de absurdo, de antidemocrático, de disparatado, de monstruoso, y de quién sabe cuántas cosas más; pero a ello lo obligan sus convicciones democráticas. El principal argumento de los impugnadores consiste, en que sólo el que da la ley, puede modificarla o derogarla, y la Comisión no se ha apartado de este principio. ¿Qué cosa es la ley? Como conveniente, es la expresión de la razón humana. Como justa, es la expresión de la conciencia humana. Así lo reconocen los pueblos, que como decía un orador en uno de los últimos debates, al conferir poderes a sus legisladores, no los examinan en el arte de hacer leyes, porque creen que para esto, bastan el corazón y el entendimiento. Así también las dudas de ley, se resuelven por razones filosóficas, y no por la autoridad, ni por el testimonio de personas respetables; y los que profesan principios democráticos, los que no creen que de lo alto han de venir ciertos escogidos a gobernar, creen que todos los ciudadanos pueden, sin equivocarse, decir: esto es bueno, esto es justo. El pueblo es soberano por la ape-

lación a la conciencia, y la soberanía consiste en gran parte en la aplicación de la ley.

Nadie ha negado que es posible la colisión, y que es conveniente fijar el modo de llegar a arreglos satisfactorios y pacíficos. Esta necesidad se conoció al darse la acta de reformas que concedió a los tribunales funciones análogas a las que ahora se les confieren. Entonces la cuestión fué muy debatida, y la experiencia demostró que era necesario apelar a este remedio, que es el menos imprudente, el menos peligroso y puede añadirse el más científico.

Hasta ahora aquí en cuanto a infracciones de la Constitución, el sistema ha sido que el agraviado se queje a gritos, con el fin de desprestigiar a la autoridad, que el desprestigio se extienda de corrillo en corrillo, y de plaza en plaza, que al fin se propague una opinión y se recurra a una revolución. Si toda revolución es la expresión de una necesidad no satisfecha, los legisladores constituyentes deben proporcionar el medio de satisfacer las necesidades públicas, sin que sean necesarias la insurrección y la guerra, que nada tiene de filosófica ni de humanitaria.

Si el hombre sólo se mueve por una verdad, o por una pasión, y la verdad es lo que en él ejerce mayor imperio, acallando a las mismas pasiones, vale más cuando aparecen conflictos no ocurrir a la pasión, sino a la verdad, al legislador, a la razón humana, y esto es lo que quiere la Comisión estableciendo un jurado: el representante de la opinión pública y de la conciencia, como una apelación contra los mismos congresos. Y la prudencia consiste en que se ampare al agraviado, sin atacar al legislador en su alta esfera de soberano.

Al concluir presenta una nueva redacción del artículo, más clara, más sencilla y más concisa, que conserva todas las ideas de la Comisión y sólo introduce la novedad de que el jurado se forme en el distrito de la parte actora.

La Comisión expresa el deseo de conferenciar sobre la nueva redacción, y se suspende la sesión, disponiendo el señor presidente que la gran Comisión proponga individuos para formar la encargada de la ley orgánica electoral.

Continuando la sesión después de una media hora, quedan nombrados para formar la ley orgánica electoral, los Sres. Degollado (D. Santos), Payró y Aranda, y como suplente el Sr. Emparan.

La Comisión, modificando ligeramente la redacción del Sr. Ocampo y cambiando el orden numérico del artículo, lo presenta dividido en tres, resultando que los artículos 100 y 101 ya aprobados, pasaran a ser 103 y 104.

He aquí los nuevos artículos presentados:

“100. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite: 1º., por leyes o actos de cualquiera autoridad que violaren las garantías individuales; 2º., por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; 3º., por leyes o actos de la autoridad de éstos que invadan la autoridad federal.”

...

### **SESIÓN DEL 30 DE OCTUBRE DE 1856.**

Puesto ayer a discusión el nuevo art. 100 presentado por la Comisión, el Sr. Díaz González, sin atacar el pensamiento, lo creyó impracticable en México, atendiendo a la diferencia que hay entre nuestras costumbres y las americanas; le contestó el Sr. Moreno, que confesándose apasionado por el artículo, ve en él la mejor seguridad para las garantías individuales.

El artículo fue aprobado por 46 votos contra 36.

...

### **SESIÓN DE 28 DE OCTUBRE DE 1856.**

En la discusión del art. 102 del Proyecto, que corresponde al 101 de la Constitución y que obra en la acta anotada, se encuentra también parte de la discusión relativa al art. 102 de la Constitución.

### **SESIÓN DEL 29 DE OCTUBRE DE 1856.**

La comisión modificando ligeramente la redacción del señor Ocampo y cambiando el orden numérico del artículo (102), lo presenta dividido en tres, resultando que los artículos 100 y 101, ya aprobados, pasarán a ser, 103 y 104. He aquí los nuevos artículos presentados...

“101. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición

de la parte agraviada y se decidirán por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico determinados por una ley orgánica. La sentencia será siempre tal que no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que versa el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare.

“102. En todos los casos de que hablan los dos artículos anteriores se procederá con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito a que corresponde la parte actora. Este jurado se formará y calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica.”

### **SESIÓN DEL 30 DE OCTUBRE DE 1856.**

Sobre el 102, el señor Olvera creyó conveniente que se estableciera que las partes pudiesen apelar a un jurado nacional para así evitar la anomalía de que en un pueblo muy pequeño se anulen las leyes generales.

El señor Ocampo creyó que la idea del señor Olvera puede ser materia de una adición, o tenerse presente en la ley orgánica; pero en el artículo que se discute no acepta la enmienda, porque ya está establecida la apelación al soberano, es decir, a la conciencia, que es el único legislador.

Se cree que la ley es algo superior a la humanidad, algo en que no tiene parte la conciencia, algo que nos viene quién sabe

de dónde y esta preocupación es la que se opone a que la ley sea sometida a la conciencia pública.

Cuando se hacen vestuarios para soldados, se hacen de tres tallas, grandes, pequeños y medianos, para que se acomoden en lo posible a todas las estaturas; si, en vez de seguir este método, se tomara medida a cada soldado, todos quedarían mejor vestidos. Así las leyes tienen ciertas graduaciones, no pueden prever todos los casos, y serían sin duda mucho mejores si hubiera una ley para cada caso particular.

Los legisladores seculares pudieran como los concilios declararse infalibles, porque hacen lo que les dictan la razón y la conciencia. Esta infalibilidad es la de la época, sujeta más tarde a alguna variación.

El hombre se va manumitiendo de toda clase de tutelas. Antes, si no había jurados, se apelaba en todo a otra conciencia, al director espiritual para toda clase de negocios, y ahora se ve que muy pocos se sujetan a ese yugo porque tienen confianza en su propia conciencia y ya sólo recurren a aquel arbitrio algunas señoras y unas cuantas personas.

El jurado viene a ser, pues, una especie de término medio entre el legislador y el director espiritual. El jurado es la apelación al soberano contra el mismo soberano, asemejándose a la que se conoce en la curia contra el Papa mal informado, al Papa bien informado.

En el jurado obra siempre la conciencia, y así se ve que, en negocios criminales

de los más sencillos, cuantos conocen los hechos llegan a formar opinión invariable sobre la inocencia o culpabilidad del acusado, mucho antes de que el juez perdido entre los legajos de las actuaciones pueda pronunciar su sentencia.

Si se ve muy a menudo que se dan sentencias diametralmente opuestas al fallo de la opinión, esto consiste en que en México, por desgracia, no se atiende a la justicia sino al modo de pedirla, y a veces ni a esto, sino sólo a la clase de persona que la pide.

En la Asamblea se han dicho cosas que no debieran decirse contra los que profesan las ideas que se califican de avanzadas, siquiera por la convicción y buena fe con que se defienden los principios. En el mundo se ve que la paradoja de hoy es la verdad y la máxima del día siguiente. Se creyó que el pus vacuno era un veneno, lo mismo se pensó respecto del café, y se negó abiertamente el movimiento de la tierra como otras verdades que son hoy los principios fundamentales de la ciencia.

El jurado, hoy tan combatido, es el porvenir de la humanidad que camina en la emancipación de todas las tutelas y tiranías. El hombre tiende a ser legislador, juez y sacerdote. Legisla ya en el sistema representativo, juzga en el jurado aplicando las leyes que él mismo hace, se nace soldado para librarse de los soldados de oficio, y ejerce el sacerdocio en la familia. El *sacra deceo* enseñó las cosas sagradas, fue siempre atributo de los padres de familia, que son los que realmente enseñan la moral y propagan los dogmas religiosos.

Sobre la organización del jurado la ley orgánica dispondrá lo más conveniente, y no hay que verlo con tanta desconfianza temiendo a los idiotas que, como excepciones en la humanidad, no serán llamados por la ley orgánica.

El señor Lazo Estrada propone que el jurado no se forme en el distrito a que corresponde la parte actora, sino en el que se promueva la acción, para evitar demoras y perjuicios a los litigantes.

El señor Ocampo dice que, precisamente para evitar estos perjuicios, la comisión, al usar las palabras a que corresponde, ha querido referirse al distrito en que resida la parte actora.

El señor Olvera declara no haber tenido ánimo de atacar al jurado y haberse complacido al escuchar la defensa que de esta institución ha hecho el señor Ocampo. Sólo ha querido la apelación a otro jurado nacional para evitar que unos pocos vecinos de un pueblo puedan derogar una ley que afecte los intereses generales.

Sin ser antagonista del jurado, no acepta la teoría de la conciencia pública tal cual se presenta, porque se funda en el espiritualismo, en la unidad de las conciencias, quimera irrealizable, mientras en los hombres haya diferencias por su organización, por sus enfermedades, por su educación y por otras tantas causas.

El jurado requiere que la conciencia pública esté ya formada. En un pueblo que haya tendencias al robo se declarará que no es malo robar. Para evitar estos absurdos, es conveniente establecer el

jurado nacional en que estén representados todos los intereses. La doctrina parece, pues, mal aplicada y esto es de gravísima trascendencia, particularmente en una república federal.

Tal vez estas teorías, que hoy parecen oscuras, envolverán grandes verdades; pero pretender ahora abolir toda legislación para fiar sólo en el sentido íntimo es aspirar a lo imposible.

Insiste en su enmienda sobre el jurado nacional, indicando que podrá formarse de una comisión del Congreso.

El señor Ocampo cree inútil este nuevo jurado cuando no se quieren declaraciones generales ni derogaciones, sino simplemente amparo al individuo quejoso. No comprende la teoría de una comisión que haga de jurado, cuando el artículo quiere el jurado para la calificación del hecho y abandona la cuestión de derecho a jueces profesionales.

El señor Jaquez repite la objeción del señor Lazo Estrada, dándole mayor fuerza y haciendo notar que, si el jurado se estableciera en la residencia de la parte actora, esta residencia puede no ser el distrito del tribunal federal y que así, o el jurado tiene que trasladarse a donde esté el juez, o viceversa, presentando ambos extremos iguales inconvenientes.

El señor Arriaga no tiene dificultad en que se modifique la redacción para salvar esta duda. En cuanto al jurado de apelación, pregunta si ha de ser responsable y ha de sujetarse a las formas judiciales y cuál de los dos jurados ha de con-



siderarse como representante de la conciencia pública.

El señor Olvera contesta que no quiere un jurado responsable, sino un jurado nacional.

El señor Arriaga no comprende lo que esto quiere decir, porque nacional es un adjetivo que denota contraposición con extranjero, y no se quiere en el sistema de la comisión que haya extranjeros en los jurados. Si se quiere que lo nacional consista en la representación de todos los intereses federales, habrá que recurrir al Congreso, y entonces este cuerpo tendrá que decidir sobre cuestiones puramente locales, como las que se suscitan con motivo de la orden arbitraria de un alcalde, lo cual acaba con la independencia de los estados.

El señor Guzmán reforma el artículo diciendo en lugar de un jurado competente de vecinos del distrito a que corresponde la parte actora, de este otro modo: un jurado compuesto de vecinos del distrito en que se promueve el juicio.

Con esta enmienda se declara haber lugar a votar, en votación nominal pedida por el señor Olvera, por 70 votos contra 14, y el artículo es aprobado por 56 contra 27.

...